

UNIVERSIDAD DE PANAMA
FACULTAD DE FILOSOFIA, LETRAS Y EDUCACION
ESCUELA DE GEOGRAFIA E HISTORIA
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLON

GUIA DE LA CORRESPONDENCIA DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y TESORO (OFICINAS DEPENDIENTES).

DOCUMENTOS SOBRE TIERRAS: DICIEMBRE 1917

A AGOSTO 1919. TOMO VIII A. SERIE

3-02 ✓

Por:

JAIME GALE
CRISTOBAL MEJIA

Trabajo de graduación para optar por el título
de Licenciados en Filosofía, Letras y Educa-
ción con especialización en Geografía
e Historia.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	i
I. INDICE TEMATICO	1
II. INDICE ONOMASTICO	49
III. INDICE GEOGRAFICO	65
IV. INDICE MISCELANEO	71
V. BIBLIOGRAFIA	76
VI. APENDICE	78
a. Memorandum sobre los títulos de domi- nio de las tierras llamadas "Sitio de Hato de San Juan.	
b. Respuesta del Notario José de la Rosa al Secretario de Gobierno y Justicia.	
c. Anuncio "Tierras Panameñas en Venta".	
ch. Carta del Dr. Belisario Porrás a Don Jerónimo García.	

INDICE TEMATICO

1

1919 Septiembre, 20 Panamá
Documento: Escritura
Remitente: Francisco Antonio Facio.
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Remite escritura, número mil seiscientos cuarenta y siete (1647), del 31 de diciembre de 1917, en la cual se hace constar el convenio celebrado entre el Gobierno y los señores Tomás Herrera y Magdalena Herrera de Calderón, a fin de solucionar el problema de límites entre los terrenos de "El Hatillo" y los de la Playa de "Los Cócales".

Nota: el documento enviado aparece adjunto.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-02 Tomo: VIIIA Folios: 001-005.

2

1918 Febrero, 7 Panamá
Documento: Escritura
Remitente: Francisco Antonio Facio
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Copia de la escritura ciento ochenta y ocho, del 7 de febrero de 1918, en donde se aclara el problema del terreno, entre los señores Tomás Herrera y Magdalena Herrera de Calderón de acuerdo a la escritura Número 1647 del 31 de diciembre de 1917, en la cual participaron el Notario Francisco Antonio Facio y el Fiscal Alberto Victoriano de Icaza. Además se encontraban como Testigos, Nicolás Eusebio Casís Villalobo y Enrique Arias, sobre los terrenos "El Hatillo" y los de la Playa de "Los Cocales".

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII Folios: 006-009

3

1919

Abril, 25

Panamá

Documento:

Escritura

Remitente:

Francisco Antonio Facio

Destinatario:

Dr. Belisario Porras

Remite tercera copia de la escritura No. novecientos cincuenta y nueve, por la cual el señor Eduardo Icaza le cede al Gobierno terreno de su propiedad de nombre "La Polvoreda", ubicado en Arraiján, y a la vez el Gobierno le cede a

perpetuidad, al señor Icaza, el lote que forma parte del predio Nacional, llamado el "Hatillo", en presencia de los Testigos, Julio Arjona Quitero, y Henrique Jiménez; y los funcionarios del Gobierno, los señores Francisco Socio, Ramón Valdez, Aureliano Guardia y Luis Alfaro, quienes firmaron el convenio.

Duplicado, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII A Folios: 010-017

4

1919	Enero, 8	Panamá
	<u>Documento:</u>	Escritura
	<u>Remitente:</u>	Rafael Polidoro Márquez (Notario Público)
	<u>Destinatario:</u>	Belisario Porras

Copia de la escritura número ciento siete (107), del 23 de febrero de 1905, donde se hace constar que el señor Bolívar Mosquera vende, por diez mil pesos y por medio de apoderado, unos terrenos heredados, a los señores Aristides Arjona y Eusebio A. Morales; terrenos que están situados en la Isla de Coiba. Suscriben el acuerdo Rafael Polidoro Mosquera, Notario Público; como apoderado de Bolívar Mosquera, el Doctor Temístocles Renjifo; el Notario Público

de Popayán, Evaristo Reboyero. Y los testigos Instrumentales fueron los señores Francisco E. Diego y Antonio Ruiz S.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIIIA Folios: 018-026

5

1919 Enero, 9 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Rafael Neira
Destinatario: Belisario Porras

Le comunica que, con respecto a los problemas relacionados con el asunto de la casa en Coiba, el cual no se pudo resolver, por problema de salud. Pero le envía documento que le había prometido, con respecto a este asunto.

Original, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 027

1918 Diciembre, 27 Panamá
Documento: Escritura
Remitente: Graciano Fransechi Bertoti
Destinatario: Belisario Porras

Remite primera copia de la escritura No. 850, del 27 de diciembre de 1918, por la cual el Gobierno Nacional vende a la Señora Concepción Viuda de Lassonde, un Lote de terreno llamado "El Retiro", ubicado en el lugar de Potrerillo, en la Jurisdicción del Distrito de Dolega por la suma de \$41.50.

Duplicado.

Año: 1918 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 028-032.

1918 Diciembre, 27 Panamá
Documento: Escritura
Remitente: Graciano Fransechi Bertoti
Destinatario: Belisario Porras

Se presenta la primera copia de la escritura No. 847, del 27 de diciembre de 1918, en donde el Gobierno Nacional vende a la señora Concepción

Arauz Viuda de Lassonde un lote de terreno llamado "La Victoria: número uno", ubicado en el lugar de Potrerillo, Jurisdicción del Distrito de Dolega, por la suma de B/600.00.

Duplicado.

Año: 1918 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 033-036

1918 Diciembre, 27

Panamá

Documento:

Escritura

Remitente:

Graciano Fransechi Bertoti

Destinatario:

Belisario Porras

Se trata de la primera copia de la escritura No. 851, del 27 de diciembre de 1918, en donde se hace constar que el Gobierno Nacional vende a la señora Concepción Arauz Viuda de Lassonde un lote de terreno denominado "La Victoria: número dos", ubicado en Potrerillo, Jurisdicción del Distrito de Dolega, por la suma de B/37.00.

Duplicado.

Año: 1918 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 037-040

1920. Mayo, 27 Panamá

Documento: Informe de Sentencia

Remitente: Edwin Chandeeck

Destinatario: Belisario Porras

Se trata de una demanda de la nación contra Guillermo Arias, sobre lote vendido por Doña Isabel Perez de Arias a Jorge Arias Fernández que posteriormente este señor vende a Raúl de la Guardia, que luego vende a Guillermo Arias. En este caso, el procurador exige que presente la denuncia en relación a este problema del terreno. En representación de la Nación fue el Fiscal Tercero del circuito, por carecer el primero de Personería para actuar ante este Juzgado, sobre los lotes en disputa, en base al contrato de compra y de venta celebrados por la escritura, 476 del 13 de noviembre de 1917.

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folio: 041

lar. Se adjunta el alegato de Gregorio Muí (Ver folio 063-082).

Original, Minuta.

Año: Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 083.

12

S.F.

Archivo de la Oficina Judicial

Documento:

Indice

Remitente:

Francisco Filós

Destinatario:

Belisario Porras

Indice de los Documentos que contiene el expediente número 9 de la 2a. Gaveta del Archivo de la Oficina Judicial, de Francisco Filós; que trata sobre la demanda de Antonio Alvarado y Josefina Muller.

Duplicado.

Año: Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 084-089

13

1919 Julio, 7

Panamá

Documento:

Informe

Remitente:

Procurador General de la Nación
(Osvaldo López)

Destinatario:

Belisario Porras

En respuesta al alegato presentado sobre un título posesorio que solicita el señor José María Vergara, sobre un lote de terreno en "La Exposición" del cual él no tiene ninguna constancia ni documento de propiedad; señalando sin ninguna prueba documental su haber, recomienda que, ya que no se encuentra inscrito en el registro como lo percibe el artículo 1,799 del Código Civil y que en ninguna otra forma ha podido establecer el que se cree dueño, el derecho legítimo sobre el mismo, se confirme la sentencia negadora, dictada por el Juez 1º del Circuito de Panamá.

Original, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 090-095

14

1918	Julio, 3	Panamá
	<u>Documento:</u>	Memorandum
	<u>Remitente:</u>	Belisario Porras
	<u>Destinatario:</u>	Procurador General de la Nación (Osvaldo López)

Solicita considere y agilice los trámites relacionados con la denuncia presentada por el Sr. Jesurum Lindo contra los señores Tomás Vergara, Fernan-

do Orozco y Eusabio Collado, en la cual alega que los documentos presentados por estos para reclamar entre sí el derecho de propiedad sobre un lote de terreno denominado "Matías Hernández" tienen un origen viciado y por lo tanto solicita su reintegro a la nación. Adjunta los documentos a través de los cuales presenta y sustenta su demanda el Sr. Lindo y por los cuales la Procuraduría General de la Nación la acoge.

Duplicado.

Año: 1918 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 096-106

15

1920 Julio, 24

Panamá

Documento:

Memorandum

Remitente:

Secretario de Gobierno y Justicia. Ricardo J. Alfaro

Destinatario:

Belisario Porras

Memorandum relacionado con las tierras llamadas "Sitio del Hato de San Juan", en el cual se analizan los antecedentes histórico-administrativos de la pretendida adjudicación de las tierras llamadas "Hatos de San Juan", al capitán Juan Díaz de la Palma,

durante la época colonial; las que supuestamente, debían pasar a sus sucesores. Cuestiona la validez de dicha adjudicación, así como la de la transacción de 1912, en donde el norteamericano William Gerald Chase sostiene haber adquirido la propiedad de las mismas.

Original, Duplicado, Firma.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 107-127

16

1919

Panamá

Documento:

Protocolo

Remitente:

Secretario de Gobierno y Justicia

Destinatario:

Belisario Porras

Procolo de la Conferencia Diplomática celebrada el 28 de abril de 1920, relacionado con la cuestión de los títulos de dominio de las tierras llamados "Sitio de Hato de San Juan"; (Caso Chase) acordado por la Secretaría de Gobierno y Justicia de Panamá (Ricardo J. Alfaro, Secretario; Evenor Hazera, Sub-Secretario) y el Ministro de los Estados Unidos de América en Panamá, William J. Price, y el Abogado Especial del Canal de Panamá, Frank Feuille.

Nota: (Ver Folio 107-127)

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 128-139

17

1920 Abril, 28 Panamá
Documento: Protocolo
Remitente: Secretario de Gobierno y Justicia
Destinatario: Belisario Porras

Ver Folio 128 a 139 (copia)

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 140-149

18

1920 Abril, 28 Panamá
Documento: Protocolo
Remitente: Secretario de Gobierno y Justicia
Destinatario:

Ver Folio 140 a 149 (Copia)

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 150 a 159

19

1919 Mayo, 24

Panamá

Documento:

Acta de Propiedad

Remitente:

Gertrudis Pérez

Destinatario:

Acta de inscripción en el Registro de Propiedad del Acto de Venta de "Los Hatos del Sitio de San Juan" a la Compañía Feil and Chase, por los señores José Morea Jovane en su propio nombre y en representación de Sofía Jované de Rodas (Año 1912).

Duplicado, Firma.Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 160

20

1915 Noviembre, 1

Panamá

Documento:

Periódico

Remitente:Poder Judicial de la República
de PanamáDestinatario:

Ejemplar del "Registro Judicial" Organo del Poder Judicial de la República de Panamá, año XIII, volumen XII No. 110, del 1º de noviembre de 1915, en el cual se publica la sentencia de la corte, de-

clarando improcedente la petición de William Chase acerca de la propiedad en litigio.

Original.

Año: 1915 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 161-164

21

1915 Diciembre, 18

Panamá

Documento:

Periódico

Remitente:

Poder Judicial de la República
de Panamá

Destinatario:

Ejemplar del "Registro Judicial" Organo del Poder Judicial de la República de Panamá año XIII volumen XII No. 121 del 18 de diciembre de 1915. Se dicta sentencia en el Juicio ordinario propuesto por William Gerald Chase para deslindar la propiedad legítima de los terrenos del Hato de San Juan, contra Abigail Fransechi.

Original.

Año: 1915 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 165-168

1919 Agosto, 21 Panamá
Documento: Actas de Juicio Ordinario
Remitente: Secretario de la Corte Suprema
 de Justicia. M.A. Grimaldo
Destinatario:

Sentencia en la demanda propuesta por Williams
 Gerald Chase, en contra del Sr. Federico Sagel; en
 donde la corte lo declara improcedente.

Duplicado, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 169-175

1919 Diciembre, 16 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Venancio E. Villarreal
Destinatario: Juez Primero del Circuito

Solicitud de copia autenticada de la demanda de
 Gerald Chase, contra Obaldía de Jovane, en la cual
 reconoce que no tiene título de propiedad del terreno
 llamado "Hato de San Juan".

Nota: Se adjunta la copia solicitada.

Duplicado, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 176-187

24

1920 Febrero, 14 Panamá
Documento: Carta
Remitente: B. Quintero
Destinatario: Belisario Porras

En respuesta a la petición de Porras de que la hiciera llegar toda la documentación que estuviese contenida en los libros del Registro del Circuito de Chiriquí, pertinente al caso del "Hato de San Juan", le remite lo único que al respecto ha encontrado en los libros viejos entre 1869 y 1913.

Original, Duplicado, Firma.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 188

25

1920 Febrero, 20 Panamá
Documento: Informe
Remitente: Isaías Jurado. Registrador
Destinatario: Belisario Porras

Se trata de la documentación a la cual se hace mención el folio 188, en donde se refieren, entre otros aspectos a una división de bienes entre los Esposos Doctor Agustine Jované y la señora Manuela; los que

luego fueron vendidos a Gerald Chase por los hijos de esta pareja.

Se adjunta copia de los Registros de propiedad respectivos.

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 189-201

26

1919 Diciembre, 16

Panamá

Documento:

Acta de Sentencia de Juicio Ordinario

Remitente:

Miguel A. Bernal. Secretario del Juzgado del Circuito

Destinatario:

Belisario Porras

Extiende copia auténtica del Acta de Sentencia del Juicio Ordinario, por el cual William Gerald Chase, por medio de su apoderado Pedro Vidal E., demanda a la familia Obaldía Jované, reclamando la propiedad, por compra de los terrenos del "Hato de San Juan".

Duplicado, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 202-206

27

1919 Diciembre, 16 Panamá
Documento: Informe
Remitente: Miguel A. Bernal. Secretario
 del Juzgado 1º del Circuito
Destinatario: Belisario Porras

Ver Folios 202-206 (copia)

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 207-215

28

1920 Junio, 21 Panamá
Documento: Escritura
Remitente: Vásquez Córdoba
Destinatario: Belisario Porras

Copia de la escritura, sin número, del 4 de julio de 1845, en la cual está el testamento del señor Aguilar, en beneficio de sus herederos y ciertas instituciones o convenio en los momentos de su agonía se estable la repartición de sus bienes.

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 216-222

29

1920 Junio, 23

Panamá

Documento:

Escritura

Remitente:

Francisco Castrellón

Destinatario:

Belisario Porras

Copia de la escritura (S/N) del 14 de diciembre de 1839, en donde el señor Antonio Calancha vende al señor Pedro de Obarrio, la hacienda denominada "San Juan" ubicada en el distrito de San Lorenzo (Chiriquí, Provincia de Panamá).

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 223-231

30

Panamá

Documento:

Minuta

Remitente:

Osvaldo López

Destinatario:

Belisario Porras

Le envía copia del libelo sobre el caso Lupi, para su consideración.

Original,Firma.Año:Serie: 3-2Tomo: VIII-AFolios: 232-233

31

Panamá

Documento:

Informe

Remitente:

H.G. Stevenson

Destinatario:

Belisario Porras

Copia de las sustentación de la demanda en contra de Enrique Dependiente Lupi, Héctor Valdés y Carlos Amadeo Lupi por un grupo de personas por engaño sobre la venta de unos terrenos que eran propiedad de la nación.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 234-242

32

1918 Diciembre, 24

Panamá

Documento:

Carta

Remitente:

Guillermo Eaker

Destinatario:

Belisario Porras

Nota que da inicio al caso Lupi, en la cual da una advertencia sobre la inscripción incorrecta de la supuesta propiedad de "Llano Sucio" en Colón, afectando los intereses de la Nación.

Duplicado.

inscripción que no tiene título de propiedad, lo que de él provienen, que carecen de valor.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 249-251

35

1919 Febrero, 27

Panamá

Documento:

Certificación

Remitente:

Benjamín Quintero

Destinatario:

Certificación del registro de la propiedad donde se hace constar que Tomas Bains y Josefa Pérez, Juana Manuela Sanguillen, Esteban Sanguillen y otros, no tienen en el nuevo y viejo registro ningún bien de inmueble inscrito.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 252-253

36

1907 Julio, 9

Colón

Documento:

Escritura Pública

Remitente:

Ashby H. Bethancourt

Destinatario: Belisario Porras

Escritura Número 120, del 9 de julio de 1907, en que Horacio C. Stevens, con el supuesto poder de Tomás Bains, Josefa Pérez, Juana Manuela Sanguillen, Esteban Sanguillen y otros, vende a Henrique Defendents Lupi, una labranza que en total asciende a 7,800 Hectáreas. Siendo que los vendedores no tienen derecho alguno sobre estas tierras, el contrato resultará nulo.

Duplicado.

Año: 1907 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 254-259

37

1919	Enero, 20	Panamá
<u>Documento:</u>		Informe
<u>Remitente:</u>		Francisco Facio
<u>Destinatario:</u>		Belisario Porras

Copia de la escritura No. 468, del 19 de abril de 1917, en la cual se hace constar la venta que hace Defendente Lupi sobre un terreno a Héctor Valdés, en base a un título ilegal sobre las Sanjas en el Corregimiento de Mayagual, Distrito de Colón. (Ver Folios 254-259).

El señor José de la Rosa, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas, de Colón, presenta para su protocolización unos documentos relacionados con los terrenos de "Llanos Sucios", los cuales están en posesión del señor Enrique Defendente Lupi. Se recopilan los contratos de compra y venta realizados en torno a estas tierras; en donde se demuestra el carácter ilegal y nulo de las transacciones realizadas por Lupi.

Duplicado.

Año: 1918 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 267-298

40

	Panamá
<u>Documento:</u>	Informe
<u>Remitente:</u>	S. Rodríguez L.
<u>Destinatario:</u>	Secretario de Gobierno y Justicia

Trata sobre las ventas de tierras a Enrique Defendente Lupi, las llamadas tierras de Lupi; se transcriben copias autenticada de las escrituras de propiedad y registro de propiedad, pertenecientes al caso, en los cuales se reiteran las irregularidades de las transacciones realizadas.

Duplicado.

Año: 1918 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 299-317

41

1920 Agosto, 2

Panamá

Documento: Acta de Juicio Ordinario

Remitente: Juan J. Amado

Destinatario: Belisario Porras

Copia del Acta del Juicio Ordinario en el cual Juan J. Amado, en nombre de la Nación hace demanda en contra de los relacionados en el caso Lupi: Enrique D. Lupi, Héctor Valdés y Carlos Amadeo Lupi.

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 318-339

42

1920 Septiembre, 20

Panamá

Documento: Memorandum

Remitente: Juan J. Amado

Destinatario: Belisario Porras

Memorandum sobre las tierras de "Llanos Sucios", el cual está involucrado la Nación .v.s. Lupi y otros,

se propone solucionar el litigio mediante transacción.

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 340-345

43

1920	Agosto, 7	Panamá
	<u>Documento:</u>	Minuta
	<u>Remitente:</u>	Juan J. Amado
	<u>Destinatario:</u>	Belisario Porras

Pleito de la Nación contra Lupi en los lugares de río Viejo y Llano Sucio, en el cual está involucrado Tomas Bains, pues su firma fue falsificada por Lupi en el contrato de venta de las tierras.

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 346-349

44

1917	Abril, 19	Panamá
	<u>Documento:</u>	Escritura
	<u>Remitente:</u>	Francisco A. Facio
	<u>Destinatario:</u>	Belisario Porras

Copia de la Escritura Número 46 del 19 de abril de 1917 (Ver Folios 260-263).

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 350-351

45

1907 Julio, 9

Colón

Documento:

Escritura

Remitente:

Francisco A. Facio

Destinatario:

Belisario Porras

Copia de la escritura número 120 del 9 de julio de 1907. (Ver folios 254-259).

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 352-355

46

1918 Octubre, 18

Colón

Documento:

Carta

Remitente:

S.F.

Destinatario:

Belisario Porras

Se presenta una exposición concisa de los antecedentes y hechos sobresalientes, referentes al

caso Lupi.

Duplicado, Anónimo.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 356-358

47

1917 Julio, 18

Panamá

Documento:

Inscripción en el Registro de
la Propiedad

Remitente:

C. Márquez

Destinatario:

Constancia de Inscripción en el Registro de la
Propiedad de la finca número 4322, denominada "El
Tijal", por el señor Baldomero Tarté.

Duplicado.

Año: 1917 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 359

48

E.E.U.U.

Documento:

Catálogo General

Remitente:

E.T.D. Pont

Destinatario:

Copias de las instrucciones presentadas en el

Catálogo General de los Explosivos, fabricados por la E. I. Du Pont, de Wilmington (EE.UU.), en donde se señalan los requisitos que deben llenar los depósitos de pólvora y otros explosivos.

Duplicado, Extracto.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 360-362

49

1918 Noviembre, 14

Panamá

Documento:

Carta

Remitente:

M. Almanza Caballero

Destinatario:

Belisario Porras

En respuesta a la solicitud de Porras, le remite copia autenticada de los documentos en los cuales se acordó, por parte del Estado Soberano de Panamá, y la Secretaría de Guerra y Marina de la Unión Colombiana, la construcción de los edificios del Polvorín, en 1866.

Duplicado.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 363-367

50

1919 Septiembre, 3 Panamá
Documento: Informe
Remitente: Jesurum Lindo
Destinatario: Belisario Porras

Documento en el cual se expone el historial de las tierras de "Matias Hernández", en la cual según los viejos habitantes del pueblo de "Juan Díaz" y denuncia ante el juez primero del circuito, como bien oculto del Estado estas tierras. Adjunta copia de la denuncia presentada.

Original, Duplicado, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 368-373

51

1917 Mayo, 22 Panamá
Documento: Escritura
Remitente: Angulo M. Ferrarri
Destinatario: Belisario Porras

Trata sobre los terrenos el Naranjal en el cual el dueño es José María Vives Picón. Registro de Propiedad.

Duplicado.

Año: 1917 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 374-376

52

1919 Junio, 4 Panamá
Documento: Telegrama
Remitente: Melinda R. Cedeño
Destinatario: Belisario Porras

Se refiere a ofrecimiento y reitero solicitud de empleo.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 377

53

1910 Diciembre, 19 Panamá
Documento: Resolución
Remitente: Luis O. Morales
Destinatario: Belisario Porras

Copia de la resolución Número 169 de la Administración de tierras Baldías e Indultadas, por la cual se deniega la solicitud de Benjamín Patiño, de que se le extiende Título de Propiedad definitivo sobre

cierta propiedad ubicada en Panamá

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 378-379

54

1911 Noviembre, 10 Panamá
Documento: Resolución
Remitente: N. Tejada
Destinatario: Belisario Porras

Copia de la Resolución No. 289, por la cual
la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,
rechaza apelación de Benjamín Patiño y ratifica la
resolución 169.

Duplicado.

Año: 1911 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 380

55

1912 Septiembre, 23 Panamá
Documento: Resolución
Remitente: N. Tejada
Destinatario: Belisario Porras

Copia de la resolución Número 239 por la cual

se aprueba la petición del señor Patiño y se abrogan las resoluciones anteriores. (Ver folios: 378, 379, 380).

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 381-382

56

1920

Panamá

Documento:

Memorandum

Remitente:

S.F.

Destinatario:

Belisario Porras

Se examinan los derechos de propiedad de los señores Próspero y Pablo Pinel sobre la finca llamada "Peña Prieta"; sustentándose la legitimidad de los mismos y solicítase que el Gobierno pague por la ocupación de más de 5,000 metros de estos terrenos, para las obras de construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 383-390

57

1920

Panamá

Documento:

Informe

Remitente:

B. Quintero

Destinatario:

Informe en el cual se presenta una síntesis de los contratos de compra-venta efectuados en torno a las Fincas denominadas "Las Violetas", "El Encanto" y "Río Indio".

Original, Firma.Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 391-392

58

1920

Panamá

Documento:

Anuncio

Remitente:

Isthmian Timber Company

Destinatario:

Copia de un anuncio por el cual la Isthmian Timber Company ofrece a la venta los terrenos, del Nispero, los cuales están ubicados en la costa Atlántica de Veraguas.

Duplicado.Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 393-395

59

1914 Septiembre, 23

Panamá

Documento:

Carta

Remitente:Gerardo Ortega. Ex-Procure-
dor General de la NaciónDestinatario:

Belisario Porras

Trata sobre la venta de la tierra conocida con el nombre de Nispero ubicado en la jurisdicción de los distritos de San Francisco y Donoso en la provincia de Veraguas; por la cual el señor Simón Rojas G. da en venta al señor Herbet H. Rowe, con toda la validez de la ley.

Duplicado.Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 396-397

60

1919 Diciembre, 2

Panamá

Documento:

Informe

Remitente:

Belisario Porras

Destinatario:

Jerónimo J. García

Se refiere a la promoción y venta de las tierras panameña en los Estados Unidos, con fines de es-

peculación, por el señor Vives Picón y sus socios.
 Los terrenos en cuestión son, entre otros, los llamados "La Mariposa", "El Encanto", "Congo" y "Los Nisperos". Adjunto listado correspondiente.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 398-400

61

1918	Septiembre, 16	Panamá
	<u>Documento</u> :	Escritura
	<u>Remitente</u> :	Ramón Escobar
	<u>Destinatario</u> :	Belisario Porras

Sobre escritura de la venta de terreno llamado "La Violeta" por la "Isthmian Timber Company".
 Adjunta copia del registro de propiedad respectivo.
Duplicado.

Año: 1918 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 401-409

62

1919	Agosto, 14	San Francisco, California
	<u>Documento</u> :	Carta
	<u>Remitente</u> :	S.F.
	<u>Destinatario</u> :	Belisario Porras

Trata sobre las ventas de los terrenos panameños por los señores Alexander Prat y C. Ellis y José María Picón Vives; en donde recomienda algunas medidas para evitar la especulación y explotación de los recursos nacionales por parte de extranjeros inescrupulosos.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 410-414

63

1914 Septiembre, 23

Panamá

Documento:

Informe

Remitente:

José María V. Picón

Destinatario:

Belisario Porras

Informe rendido por Alexander Pratt sobre los terrenos "Las Mariposas". Documentos en Inglés y su copia en Español.

Duplicado.

Año: 1914 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 415-425

Original.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 430-431

66

1919 Octubre, 28

Colón

Documento:

Carta

Remitente:

Gobernador de la Provincia de
Colón

Destinatario:

Daniel Barrera

Copia confeccionada por el notario Ismael Estrada de la carta por la cual, el señor Daniel Barrera solicita al señor Gobernador se agilicen los trámites de su solicitud de título de propiedad, sobre una finca ubicada en Cativá.

Duplicado, Firma.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 433-434

67

1919 Noviembre, 14

Colón

Documento:

Carta

Remitente:

Daniel Barrera

Destinatario:

Belisario Porras

Reitera solicitud de terreno ubicado en Cativá;
señalando que el mismo no está ubicado dentro de
las mil hectáreas concedidas por el Gobierno a la
"The Panama Development and Manufacturing Company".
Adjunta copia de un escrito que piensa publicar en los
diarios, al respecto.

Duplicado, Firma.

Año: 1920 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 435-437

68

1919 Septiembre, 7

Panamá

Documento:

Carta

Remitente:

Daniel Barrera

Destinatario:

Belisario Porras

Carta enviada a Belisario Porras por el señor
Barrera referente a las pretensiones del Gobernador
de Colón, que exige un lote de terreno sin documento
legal en Cativá, Provincia de Colón.

Duplicado, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 438

69

1919 Agosto, 25 Panamá
Documento: Informe
Remitente: Alfredo Fernández
Destinatario: Belisario Porras

Trata sobre una carta enviada al Gobernador de la Provincia de Colón, exigiéndole el pago de un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Cativá, Provincia de Colón. Petición hecha por el señor Daniel Barrera.

Original, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 439

70

1915 Noviembre, Panamá
Documento: Contrato
Remitente: José Angel Casis
Destinatario:

Contrato por el cual los señores: Tomasa Caballero de León y Juan Domínguez; se comprometen a pagarle al abogado Héctor Valdéz, la suma de veinte mil pesos, si obtiene para la primera una cuota

hereditaria igual a la que corresponde a Marcelina Josefa y Domingo Manuel Caballero Pérez, hijos legítimos del difunto, don M. Caballero López.

Original, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 440

71

1918 Julio, 23

Panamá

Documento:

Contrato

Remitente:

José Angel Casis

Destinatario:

Belisario Porras

Documento por el cual la señora Tomasa Caballero Vda. de Dominguez, contrata al abogado Héctor Valdéz para que la represente en la demanda interpuesta, exigiendo una participación igual a la de los hijos legítimos de Manuel Caballero López, en la distribución de la herencia del padre común.

Duplicado, Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 441

72

Panamá

Documento:

Certificación

Remitente:

José Angel Casis

Destinatario:

Constancia de que se ha entregado al Dr. Héctor Valdéz la suma de cinco mil pesos plata panameña, para los gastos que se realicen en la defensa de los intereses de la Sra. Tomasa Caballero de Domínguez, en la demanda por la herencia de Don Manuel Caballero López.

Duplicado, Firma.Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 442.

73

1920 Agosto, 27

Panamá

Documento:

Escritura

Remitente:

B. Quintero A.

Destinatario:

Belisario Porras

Copia de la escritura de inscripción, en la Oficina de Registro Público de la Finca "El Coco", ubicada en la antigua ciudad de Panamá.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 443

74

1919 Octubre, 14

Panamá

Documento:

Denuncia Judicial

Remitente:

Juan Lombardo

Destinatario:

Corte Suprema de Justicia

Documento por el cual se denuncian los terrenos denominados "Matías Hernández" como bien oculto, perteneciente a la Nación, presentado por J. Jesurum Lindo, de acuerdo con el contrato celebrado con el ^{cto} Secretario de Hacienda y Tesoro. Se adjunta copia de dicho contrato.

Duplicado,

Firma.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 444-450

75

1919 Agosto, 5

Bocas del Toro

Documento:

Contrato

Remitente:

A. Quintero

Destinatario:

Copia del contrato número ciento veintiuno por medio del cual José María Sánchez le arrienda, al norteamericano Charles Melville Brown, los derechos para explorar, en ciertos terrenos de su propiedad ubicado en Colón y explotar, si existiesen, los posibles yacimientos de petróleo u otro mineral que el segundo encontrase. Se adjunta resuelto por el cual se anula dicho contrato, debido a que, según el Código Fiscal de la Nación, sólo el Estado puede autorizar tales exploraciones y explotaciones de los recursos naturales del subsuelo nacional.

Duplicado.

Año: 1919 Serie: 3-2 Tomo: VIII-A Folios: 451-454

A P E N D I C E

-- MEMORANDUM --

Sobre los títulos de dominio de las tierras llamadas

"Sitio del Hato de San Juan"

---000---

PRIMERA PARTE.

Antecedentes históricos-administrativos.

La ley 3ª de 1909, la primera que en la República de Panamá definió y determinó las tierras indultadas del territorio nacional, dijo en su artículo 1º lo siguiente:

"Son tierras indultadas las que se adquirieron del Gobierno español por varios pueblos del Istmo según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno que regía en la antigua colonia de Tierra Firme."

El artículo 2º de dicha ley describe tres áreas diferentes de tierras indultadas, la tercera de las cuales queda determinada así:

"Parágrafo 3º.- El área que en diez de diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas con las excepciones siguientes: Las islas que existen en las costas del mar del Sur; las tierras que existen en las cordilleras hacia la parte del mar del Norte; los terrenos de Suni y Mariato, según título de propiedad expedido a favor del Sargento Mayor Juan Henrey, y LAS TIERRAS DEL HATO DEL SITIO DE SAN JUAN PERTENECIENTES AL CAJITAN JUAN DIAZ DE LA PALMA O A SUS SUCESORES."

En virtud de esta disposición legal, aparece, a primera vista, que existen unas tierras llamadas de San Juan que son de propiedad particular, que pertenecieron al Cajitán Juan Díaz de la Palma y que pertenecen hoy a sus sucesores. Conviene, pues, estudiar si esta declaración de la ley es conforme con la realidad de los hechos, y con tal propósito, vamos a examinar las siguientes cuestiones:

1ª.- Si es un hecho cierto e indudable que el Cajitán Juan Díaz de la Palma adquirió en dominio pleno unas tierras llamadas "Sitio del Hato de San Juan";

2ª.- En caso afirmativo, dónde están situadas esas tierras y qué límites tienen;

3ª.- Si se conocen los sucesores del Cajitán Juan Díaz de la Palma en el dominio de las tierras mencionadas, ya a título de herencia, ya por cualquier otro medio de transmisión del dominio.

Al estudiar la primera cuestión se advierte, desde luego, que en ninguno de las Reales Cédulas que contienen los indultos concedidos por el Monarca Español a los pueblos del Istmo, se hace mención alguna de las tierras llamadas "Sitio del Rato de San Juan", ni se hace mención ninguna del nombre del Capitán Juan Díaz de la Palma. Pueden consultarse al respecto la Real Cédula de 2 de Julio de 1735, por la cual se concedió el indulto de la Villa de Rato de los Caballeros, y en la que se exceptuaron de manera expresa las tierras indultadas particularmente por don Rodrigo Betancud y doña Sebastiana de Tapia; la Real Cédula de 9 de Junio de 1706 que señaló la jurisdicción de la Villa de Los Santos, exceptuando, de manera expresa las tierras indultadas por la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de Parita; y, por último, la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1705 que determinó las tierras de la Provincia de Veraguas y en la cual se exceptúan expresamente las tierras de Mariato y Suai, indultadas por el Sargento Mayor Juan de Monroy, sin hacerse mención alguna del Capitán Juan Díaz de la Palma.

No se conoce tampoco ningún título de indulto expedido a favor del nombrado Capitán Juan Díaz de la Palma con posterioridad a las Reales Cédulas que acabo de mencionar. Confirma lo anterior el luminoso informe presentado a la Asamblea Constituyente del Istmo de Panamá el 14 de Octubre de 1855 por el eminente hombre público don José de Obaldía, entonces Diputado por la Provincia de Chiriquí. Aquella exposición acompañaba un proyecto de ley sobre doblinde y adjudicación de las tierras comunes o indultadas, y en quel proyecto se determinaba el área de las tierras indultadas que comprendía la Provincia de Veraguas, exceptuando únicamente como tierras de propiedad particular las llamadas de Suai y Mariato, según el título expedido a favor del Sargento Mayor Juan de Monroy, siguiendo así al pie de la letra el texto de la Real Cédula de 10 de diciembre de 1705. Es verosímil, pues,

que el Gobierno español no concedió jamás título formal escrito-
rado al Capitán Juan Díaz de la Palma, porque es inconcebible que
habiendo hecho un estudio tan prolijo de la cuestión de las tie-
rras un juriscónsulto de tan profundos conocimientos, como lo e-
ra el señor de Obaldía, y habiéndose hecho este estudio tan sólo
34 años después de nuestra emancipación de la Corona española, el
señor de Obaldía no hubiese conocido aquel indulto particular y
hecho mención de él en su proyecto de ley, tan brillantemente mo-
tivado. Por tanto, está muy lejos de ser un hecho cierto e inda-
dable de nuestra historia política y administrativa, el que la Co-
rona de España haya expedido alguna vez a un Capitán llamado Juan
Díaz de la Palma título de dominio sobre las tierras llamadas "Si-
tio del Hato de San Juan"

- II -

La segunda proposición ha de contestarse negativamente co-
mo una consecuencia de la resolución de la primera. Porque es e-
vidente que no existiendo acto alguno de indulto de las llamadas
tierras de San Juan, no puede conocerse ni la situación, ni los
líderos, ni las dimensiones de tales tierras.

- III -

Tampoco se sabe quiénes sean o hayan sido los herederos
del legendario Capitán Juan Díaz de la Palma, ni quiénes sean o
hayan sido sus sucesores en el dominio, a título de compra, per-
mita o donación. En efecto, la ley más antigua en que por prime-
ra vez se hace mención de las tierras de San Juan como de propie-
dad de Juan Díaz de la Palma o de sus sucesores, es la ley 14 de
1878, expedida por la Asamblea legislativa del Estado Soberano de
Panamá. El artículo 3º de dicha ley dice así:

"La extensión de estas tierras (las indultadas)
según los títulos librados por el Gobierno es-
pañol, es la que se expresa: -1ª.....
2ª.....
3ª.- El área que en diez de Diciembre de 1705
comprendía la Provincia de Veraguas, con las
excepciones siguientes: las islas que existen
en las costas del mar del Sur; las tierras que
existen en las cordilleras hacia la parte del
mar del Norte. Las tierras de Suai y Mariato.

según el título de propiedad expedido a favor del Sargento Mayor J. Menroy; las tierras del lito del sitio de San Juan pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma o a sus representantes."

Esta disposición fue reproducida en la Ordenanza número 87 de 1896, expedida por la Asamblea Departamental de Panamá en forma de Código de Policía, como puede verse en su artículo 578, el cual se refiere en su inciso 1º a la Ley 14 del extinguido Estado Soberano, ya mencionada; y por último, la República de Panamá, constituida en 1903, reprodujo la misma declaración en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1909.

Pero hay que observar el hecho singularísimo de que mientras la Ley 14 de 1878 declaraba como de propiedad particular las tierras de San Juan, los ocupantes de esas mismas tierras no sólo se abstuvieron de retenerlas con ánimo de dueños, sino que de manera expresa llegaron a declarar que no les pertenecían. Qué valor, pues, puede tener la declaración de una ley que dice que una tierra es del dominio privado si no hay nadie que presente título ni reclamación sobre ella, y más todavía, si los que la están ocupando declaran no ser dueños?

Efectivamente, el acto más antiguo que se conoce con relación a las tierras de San Juan es la escritura pública de fecha 14 de Diciembre de 1839, por medio de la cual el señor Antonio Calancha le vende al señor Pedro de Obarrío la hacienda de San Juan, ubicada en la Parroquia de San Lorenzo, Cantón de Alajé, Provincia de Veraguas, que comprendía en aquella época todo el territorio de lo que es hoy Provincia de Chiriquí. En la escritura expresada Antonio Calancha declaró vender a Pedro de Obarrío "la hacienda de San Juan en la Parroquia de San Lorenzo de este Cantón de Alajé constante de mil seiscientos cuarenta cabezas de ganado vacuno de caballería" y al pie de la bolota girada por el apoderado de Calancha aparece la siguiente nota:

"SE ADVIERTE QUE NO SE ENAJENAN LAS TIERRAS SINO SOLAMENTE EL USO DE ASÍAS CON SUS MONTES, RÍOS, PASTOS, CERROS, SABANAS, ARRIADEROS, etc. COMO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS HA POSEIDO EL PODERANTE CALANCHÁ Y SUS ANTESEÑORES. Panamá fecha ut'roto.- R. amén de Obarrío."

Cinco años más tarde aparece la hacienda de San Juan en poder del señor Nicolás Aguilar; pero no han podido encontrarse los actos o contratos en virtud de los cuales aquella hacienda hubiese pasado del poder de Pedro de Obarrio al de Nicolás Aguilar. Es lo cierto es que este último señor en actos testamentarios fechados el 22 de Junio y el 5 de Julio de 1845, enumeró entre los bienes que dejaba a sus herederos la susodicha hacienda de San Juan, sin darse por dueño de los terrenos y en los términos siguientes:

"Item: Declaro que poseo por mía propia una hacienda nombrada SAN JUAN COMPUESTA DE MAS DE TRES MIL CABEZAS DE AMBOS GANADOS, ubicada en el Cantón de Alanje, Prov. de Veraguas."

Don Nicolás Aguilar transmitió el expresado bien a su hija legítima doña Manuela Aguilar y Tabara, a quien instituyó su única y universal heredera.

Casó doña Manuela Aguilar y Tabara con el Dr. Agustín Jovans y en el año de 1872 resolvieron los dos cónyuges llevar a cabo por mutuo acuerdo la división del patrimonio que administraba la sociedad conyugal. En esa división cupieron a doña Manuela, como bienes heredados de su padre, los ganados de la hacienda de San Juan que éste le dejó por testamento y al hacersele a ella la adjudicación correspondiente, se hizo constar así de manera expresa, adjudicándole LOS GANADOS que pastaban en la hacienda de San Juan, sin mencionar en forma alguna los terrenos en que se encontraba el hato.

En efecto, en la escritura pública otorgada en la ciudad de David, el 26 de Agosto de 1872, se hizo constar lo siguiente:

"En consecuencia quedan bajo la administración, y como exclusivamente propios de mi señora los ganados de la hacienda "Baulos" comprados a la señora María de Hurtado, que pastan en las inmediaciones de Gualaca; los que tengo en la hacienda del Veladero, comprados al señor Alfredo Sactoni, LOS DE LA HACIENDA DE SAN JUAN, como herencia de su finado padre el señor don Nicolás Aguilar, los de San Félix y el Jobo, comprados los unos al señor Francisco Ferrero, y los otros redimidos que antes pertenecían a la Iglesia de los Remedios, y la casa de madera y teja comprada al señor don Jaime Ros, situada en la calle real haciendo esquina con el señor Francisco Esquivel, y por el

costado con el señor Daniel Deliot. Por míos quedan los ganados de este distrito, Alanje, el potrero de "Las Moras" y la casa de adobes, madera y toja situada en la plaza de esta ciudad y que antes fue del señor don Jaime Ros."

Este explícito todavía fue el memorial de los esposos Jovane Aguilár, dirigido al Juez departamental de Chiriquí, el 27 de marzo de 1873, en el cual dijeron éstos lo siguiente:

"Todos los bienes correspondientes a la sociedad conyugal, consistentes en los aportados al matrimonio, los adquiridos durante él, y los gananciales han sido divididos por nosotros mismos en la debida proporción de nuestros respectivos aportes, y en consecuencia queda bajo la administración y como exclusivamente propios de la esposa, los siguientes: Los ganados de la hacienda "Baules" comprados a la señora Manuela D. Hurtado en las inmediaciones del pueblo de Gualaca y la casa de hato y sus anexidades; unas pocas reses que hay en la hacienda "Veladero", territorio de San Lorenzo, comprados a Alfredo Saetoni; LOS GANADOS DE TODA ESPECIE QUE PASTAN EN LA HACIENDA DE SAN JUAN, en el mismo Distrito de San Lorenzo, como herencia de su finado padre, señor don Nicolás Aguilár y la casa de esta hacienda y su dependencia, los ganados de San Félix y el Jobo, comprados los unos al señor Francisco Guerrero y los otros recibidos y que pertenecían a la Iglesia de los Remedios, y la casa de madera y toja comprada al señor Jaime Ros, ubicada en la calle real de esta ciudad, ahora occidental haciendo esquina con la del señor Francisco Esquivel, callejón de por medio, y por el costado sur linda con patio y casa que fue del señor Daniel Deliot."

Por auto de fecha 29 de marzo de 1873 el Juez departamental de Chiriquí aprobó la separación de bienes expresada, en los siguientes términos:

"Apruébase la simple separación de bienes hecha por la sociedad conyugal de los señores Agustín Jovane y Manuela Aguilár y Tabara en la vía y forma estipulada por ellos en el memorial que motiva esta resolución."

En virtud de esta separación voluntaria de bienes la conyuge, doña Manuela Aguilár y Tabara de Jovane, quedó como dueña de los ganados que pastaban en la hacienda de San Juan y es evidente que esa separación no le confirió a dicha señora título alguno sobre las tierras del "sitio del Hato de San Juan", como no se le confirió tampoco al testamento de su padre.

Queda, pues, perfectamente esclarecido lo siguiente:

1a.- Que no se conoce ninguna persona como conuehiente directo o indirecto del Capitán Juan Díaz de la Palma; y,

2a.- Que en 1878 la ley declara que las tierras de San Juan están exceptuadas del Área de las tierras que indultó el Donroa Español en la Provincia de Veraguas; pero en ese mismo año de 1878 aparece ocupando esas tierras doña Manuela Aguilar y Tábara de Jovane, quien no las reclama como suyas y cuyos antecesoros en el dominio, don Nicolás Aguilar, don Pedro de Obarrío y don Antonio Calancha, dicen a su vez no haber poseído esas tierras en concepto de dueños, sino como simples ocupantes con derecho al uso de ellas y como propietarios de los ganados que pastaban en las mismas.

En consecuencia, es de rigor aceptar como correcta la conclusión de que no se conoce ningún sucesor del Capitán Juan Díaz de la Palma en el dominio y propiedad de las tierras de San Juan, pues antes de 1912, según exiliará más adelante, no existe ningún acto o contrato privado en el cual se haya transmitido por persona alguna ni a título de herencia, ni de legado, ni de donación, ni de permuta, ni de venta, el dominio y propiedad de las tantas veces mencionadas tierras.

ooo

SEGUNDA PARTE.
Transacción de 1912.

Manuela Aguilar y Tábara de Jovane continuó ocupando las tierras de San Juan desde 1872, año en que se la adjudicaron, en el juicio de división de bienes, los ganados que pastaban en ellas, hasta el 8 de Marzo de 1893, fecha en que ocurrió su muerte, seguida de cerca por la de su cónyuge, el Dr. Jovane, que tuvo lugar el 13 de Julio del mismo año.

Examinemos ahora los hechos jurídicos cumplidos desde la fecha de aquella defunción hasta el 18 de Septiembre de 1912, fecha en la cual los herederos de la señora Aguilar de Jovane vendieron sus derechos hereditarios sobre las expresadas tierras al señor William Gerald Chase, como representante de la sociedad comercial Field & Chase.

Esos hechos son los siguientes:

1a.- Por auto de 22 de septiembre de 1893 el Juez del Distrito de Chiriquí declaró válidas las sucesiones de los señores Dr. Agustín Jovane y doña Manuela Aguilar y Tabara de Jovane y declaró herederos suyos a sus hijos legítimos Manuela, Santiago, Francisco, Joaquín, José María, Nicolás y Juan Antonio Jovane;

2a.- En las diligencias de inventario llevadas a cabo por los herederos de la sucesión, el día 3 de Noviembre de 1893, consta que los herederos de doña Manuela Aguilar de Jovane y de su cónyuge, don Agustín Jovane, inventariaron en el Distrito de San Lorenzo, como fincos bienes existentes allí, cobolientos noventa y tres cabozas de ganado, para inventariar las cuales el Juez y las partes se trasladaron a la Hacienda de San Juan. Los inventariaron dichos herederos terrenos al potrero ninguno como constituyentes de dicha hacienda, a diferencia de lo que hicieron cuando incluyeron entre los bienes de la sucesión la hacienda llamada "La Isleta", pues en esa ocasión inventariaron como bienes de que se componía dicha hacienda los terrenos, el potrero y una casa habitación, además del ganado.

3a.- Como no fueron inventariados los terrenos de la hacienda de San Juan como bienes pertenecientes a la sucesión, y como los herederos no alegaron o reclamaron ni siquiera derechos posesorios o de ocupación como cultivadores, es claro que el Juez de la causa no les adjudicó al otorgo a título de herencia dichos terrenos y que, por tanto, los herederos de doña Manuela Aguilar y Tabara de Jovane no han tenido jamás título de dominio sobre esos terrenos.

4a.- Por escritura número 200, de 18 de Septiembre de 1912, algunos herederos de don Agustín Jovane y de doña Manuela Aguilar de Jovane, que vivían en aquella época, y algunos hijos de los herederos ya muertos, que eran Manuela Jovane de Obaldía y Santiago Jovane, dieron en venta al señor William Donald Chase, como representante de la sociedad controlada Field & Chase, los derechos que

les correspondían en su calidad de herederos legítimos de Agustín Jované y Manuela Aguilar y Tábara de Jované, en el Hato y sitio de San Juan, jurisdicción del Distrito de San Lorenzo."

5ª.- En la minuta que los vendedores dirigieron al Notario para que la insertara en la escritura de venta dijeron ellos que lo que vendían eran sus derechos y no la tierra misma como puede verse en el párrafo siguiente:

"Podemos a Ud. se sirva extender una escritura de compra-venta en que a parte de los requisitos de estilo se contengan las cláusulas siguientes: 1ª Que en nuestra calidad de herederos legítimos de los que en vida se llamaron Dr. Agustín Jované y Manuela Aguilar y Tábara de Jované, damos en venta real y enajenación perpetua a Mr. William Gerald Chase, que representa la sociedad comercial Feild & Chase, todos los derechos que nos corresponden o nos puedan corresponder en los terrenos denominados Tierras del Hato del sitio de San Juan, los mismos que pertenecían al Capitán Juan Pina de la Palma y a sus sucesores de los cuales hace mención el párrafo tercero del artículo 2º de la Ley 3ª de mil novecientos nueve y cuya posesión notoria por parte de nuestros antepasados - primero - y por nosotros mismos, desmues, data de mº de ochenta años consecutivos. 2ª.- Que damos como linderos de los terrenos sitados: por el Norte, la cordillera de Los Andes; por el Sur, el mar; por el Este, el río Dapi en todo su curso desde la cordillera hasta el mar; y por el Oeste el Río Jaqué desde la cordillera hasta su confluencia con el Fonseca y el mismo río Fonseca desde esta confluencia hasta el mar."

Des adelante, agregan los vendedores (cláusula 4ª)

"Estos derechos y los ganados que vendemos los habimos por herencia legítima de familia".

6ª.- En la cláusula 5ª de la minuta, expresan las partes:

"Que hacemos la venta de los terrenos y de todos nuestros derechos con títulos y anexidades por la suma de cincuenta y siete mil seiscientos diez y nueve pesos tres centavos moneda legal y corriente o su equivalente, así: \$14.404.76 plata, al firmar este contrato; \$14.404.76, seis meses después y \$28.809.51 plata, CUANDO ESTEYER EN CONDICIONES DE ENTREGAR AL COMPRADOR LOS TITULOS DE PROPIEDAD Y DOMINIO SOBRE LOS TERRENOS QUE VENDAMOS y estos a su vez deslindeados de toda pretensión o derechos de tercero y con los límites azarosamente señalados en la cláusula segunda."

7ª.- La cláusula 7ª se refiere igualmente a la enajenación de derechos; dice así:

"Que enajenamos estos derechos libres de todo gravamen, como a hipoteca."

Y la cláusula 8ª agrega:

"Desde esta fecha hacemos entrega de todos los terrenos y derechos que nos corresponden o puedan correspondernos en las tierras del Hato del Sitio de San Juan y que en todo caso saldremos a la evicción y saneamiento de esta venta."

8ª.- La cláusula 9ª que, como la 5ª, es de importancia excepcional, dice lo siguiente:

"Establezcamos por títulos y deslindes la sentencia favorable de los administradores nacionales de terrenos en que se reconocen plenamente nuestros derechos y se nos adjudiquen en propiedad los terrenos que vendemos y la sentencia ejecutoriada de los jueces competentes que establezcan como reconocidos los límites tradicionales del Hato del Sitio de San Juan, que son los mismos especificados en la cláusula segunda de esta escritura y la reconocemos al comprador el derecho de efectuar las gestiones correspondientes para conseguirlos, cuyo costo será deducible de los veintiocho mil ochocientos nueve pesos tres centavos que se dejan por pagar hasta la definición del completo saneamiento de la venta."

9ª.- En el acto de la venta los otorgantes hicieron las manifestaciones verbales que se insertan en seguida:

"Presentes los vendedores por sí y por sus poderdantes, declaran: - Primero: - que no tienen vendidos o enajenados ni comprometido los derechos que en su calidad de herederos de los señores doctor Agustín Jovari y doña Marcela Aguilar y Tabara de Jovari les corresponden o puedan corresponderles en los terrenos del Hato del Sitio de San Juan. - Segundo: - Que dichos derechos están libres de todo gravamen, como a hipoteca. - Tercero: - que venden en la suma de cincuenta y siete mil seiscientos diez y nueve pesos tres centavos de los cuales confiesan haber recibido catorce mil cuatrocientos cuatro pesos setenta y seis centavos a su satisfacción. - Cuarto: - Que el justo precio de los mencionados derechos es el ya expresado y que si más valore denan al comprador el exceso. - Quinto: - Que desde esta fecha se apartarán de los derechos hereditarios expresados los mismos que traspasan al comprador con las acciones consiguientes. - Sexto: - que lo reconocen al comprador el derecho de efectuar las gestiones para conseguir los respectivos títulos, sobre los mencionados terrenos del Hato del Sitio de San Juan, cuyo costo se deducirá de los \$28,809.51 plata que se dejan por pagar hasta el completo saneamiento de esta venta, al cual se obligan, caso necesario. - Hallándose presente el comprador, declara: la: - Que acepta la venta hecha a su favor, tanto de los derechos hereditarios, cuanto de los panales a que en un todo, se refiere esta escritura; que ha pagado de contado

114.404.76; no obliga a pagar igual suma de la fecha en seis meses; y el resto, o sean \$28,009.51, cuando los vendedores estén en condiciones de entregar los títulos de propiedad y dominio de los terrenos a que acceden los arrendatarios por medio de este instrumento; 2ª.- Que desde esta fecha se da por recibido de LOS DERECHOS tantas veces mencionados con las acciones consiguientes; y, 3ª.- Que en garantía de las obligaciones que contraen por medio de éste, constituye formal hipoteca a favor de los vendedores y sus respectivos poderantes de los derechos herenciales que le han sido traspasados, relacionados con los terrenos del Hato del Sitio de San Juan con los linderos arriba demarcados, hasta el arreglo definitivo y cumplimiento de todos los compromisos contraídos con los obligantes vendedores; que constituye dichos derechos en garantía hipotecaria, por ser de su propiedad, para responder de la expresada obligación con todos los efectos señalados por la ley."

En idénticos términos se hizo a la sociedad comercial Field & Chase la venta de otras cuotas que correspondían a otros herederos, según puede verse por escritura número 720 de 24 de Octubre de 1912, otorgada también ante el Notario del Circuito de Chiriquí. Solo quedó sin vender su cuota la heredera doña Josefa Jovanó de Obaldia.

De lo anterior se deducen las conclusiones siguientes:

1ª.- Que no consta de ninguna Real Cédula ni de acto alguno emanado de la Corona de España, ni de las leyes colombianas ni de las panameñas, cuáles son los límites y dimensiones de lo que se llamó "Sitio del Hato de San Juan, que se dice obtuvo por adjudicación especial de la Corona española el Capitán Juan Díaz de la Palma, ni la dicha adjudicación consta en ningún acto conocido emanado de la Corona de España;

2ª.- Que no se conoce ningún sucesor del Capitán Juan Díaz de la Palma, ni se conoce ninguna persona que en época alguna antes de 1912 haya reclamado, ocupado o poseído en concepto de dueño las tierras de San Juan;

3ª.- Que cuando el Dr. Agustín Jovanó llevó a cabo la separación de bienes con su esposa, doña Mamela Aguilar y Tábara de Jovanó, no reclamó los terrenos del Sitio de San Juan y antes bien de una manera expresa manifestaron los cónyuges no ser dueños si-

no de los ganados que pastaban en dichos terrenos;

4ª.- Que no consta tampoco en ninguna parte que don Nicolás Aguilar, padre de doña Manuela Aguilar y Tabara de Jovane, ni don Pedro de Obarrío ni don Antonio Calancha, sus antecesores en la ocupación de las tierras de San Juan, tuvieran jamás título de dominio sobre ellas;

5ª.- Que es inconcebible que doña Manuela Aguilar y Tabara de Jovane, no hubiera reclamado la propiedad de los terrenos de San Juan si la hubieran tenido ella o sus antecesores;

6ª.- Que si doña Manuela Aguilar y Tabara de Jovane no habían jamás título de dominio de las tierras llamadas Hato o Sitio de San Juan, sus herederos no han podido adquirirlas a título de herencia;

7ª.- Que por la razón expresada en el numeral anterior, a la muerte de doña Manuela Aguilar de Jovane, sus herederos no reclamaron como suyos ni el Juez les adjudicó en forma alguna, los terrenos llamados Sitio del Hato de San Juan;

8ª.- Que los herederos (hijos y nietos) de don Agustín Jovane y de doña Manuela Aguilar y Tabara de Jovane, convencidos de que no tenían título de dominio sobre los terrenos en cuestión, no dieron en venta a Field & Chase sino los derechos que los correspondieran o pudieran corresponderles en los mencionados terrenos, como lo expresan las cláusulas 1ª, 4ª, 7ª y 8ª de la minuta inserta en la escritura y como se expresa en los apartes 1ª, 2ª, 4ª y 5ª de las manifestaciones verbales de los vendedores, así como también en todas y cada una de las tres manifestaciones verbales que hizo el comprador Chase en el acto de firmarse la escritura.

9ª.- Que como consecuencia de esa falta de títulos de dominio, se estipuló que la suma de \$28,809.51 plata que el comprador quedó debiendo a los vendedores, sería pagada cundo éstos estuvieran en condiciones de entregar al comprador los títulos

de propiedad y dominio de los terrenos vendidos, como lo expresa textualmente la cláusula 5ª de la minuta.

10ª.- Que los vendedores tenían también por hecho cierto la existencia de pretensiones o derechos de terceros sobre los mencionados terrenos del Hato del Sitio de San Juan, por los límites que le asignaron, pues ellos se comprometieron a entregar al comprador los terrenos "deslindados de toda pretensión o derechos de terceros y con los límites expresamente estipulados en la cláusula segunda."

11ª.- Que los vendedores traspasaron a Field & Chase los derechos que creían tener fundados en la posesión de parte de esas tierras, en la confianza de obtener más tarde de los Administradores Regionales de tierras una sentencia en que se reconocieran esos derechos y se les adjudicaron en propiedad los terrenos que vendían, razón por la cual dijeron en la cláusula 9ª de la minuta: "Establezcamos por títulos y deslindes la sentencia favorable de los administradores nacionales de terrenos en que se reconozcan plenamente nuestros derechos y se nos adjudique en propiedad los terrenos que vendemos."

12ª.- Que los vendedores no tenían ninguna constancia escrita acerca de cuáles eran los límites de los terrenos sobre los cuales pretendían tener derechos y que tuvieron como único fundamento para dar en la escritura los límites que en ella se aparecen, la tradición que probablemente se llevaba en la familia, y por eso fue por lo que en la misma cláusula 9ª se comprometieron a dar también como título "La sentencia ejecutoriada de los Jueces competentes que establezcan como reconocidos los límites tradicionales del Hato del Sitio de San Juan."

13ª.- Que es evidente que como los herederos de doña Emme-
nuela Aguilar y Lázara de Jované no han obtenido de los Administra-
dores de Tierras la sentencia en que se les adjudiquen en pro-
piedad los terrenos del sitio de San Juan, ni han obtenido tam-
co

de los Jueces competentes contenga alguna que declare cuáles son los límites de las referidas tierras de San Juan, ni el señor Chase, ni la sociedad Field & Chase han recibido los títulos de dominio y dominio a que se refiere la escritura.

14.- Que el señor William Gerald Chase no tiene por consecuencia título legal de dominio sobre las referidas tierras del Estado del Sitio de San Juan, sino que simplemente ha adquirido los derechos que sobre ellas pudieran tener los herederos de don Samuel Aguilar y Tabara de Jovane.

15.- Que el señor William Gerald Chase cuando compró para la sociedad Field & Chase, en 1912, no sólo sabía que lo que adquiría o compraba eran simples derechos pen-sorios, sino que sabía además que esos derechos eran litigiosos, puesto que dentro de los límites establecidos en la escritura de venta se hallaban fincadas terceras personas, según aparece de la parte final de la cláusula 5ª de la misma.

16.- Que el señor William Gerald Chase, al comprar a los herederos de don Samuel Aguilar y Tabara de Jovane los derechos que éstos le vendieron, no solamente tuvo la conciencia de que no adquiriría una propiedad rústica con títulos limpios e incontrovertibles, sino que de manera específica compró un pleito con el señor Federico Sagel, según consta del siguiente instrumento otorgado el mismo día en que se otorgó el contrato principal de compra-venta.

"Número 17.- Consta por el presente contrato bilateral que nosotros, William Gerald Chase, en representación de la sociedad comercial Field & Chase, por una parte, José Lorenzo de Obaldía, José María Jovane y J. Antonio Jovane, por la otra, nos comprometemos:- Chase, a pagar la mitad de los gastos que les correspondan hacer al señor José Lorenzo de Obaldía por el mismo y como representante de Sagel, José Gustavo y Fabio de Obaldía y a José María y Juan Antonio Jovane en el juicio civil que sostienen los herederos del Dr. Agustín Jovane y Rosa Pamela Aguilar y Tabara de Jovane contra el señor Federico Sagel sobre unos derechos que se relacionan con los terrenos del Estado del Sitio de San Juan, cuyos gastos deben ser divididos a prorrata entre todos los herederos, José Lorenzo de Obaldía y la parte que representa.

José María y Juan Antonio Jované convienen en dejar a Mr. Chase la dirección del pleito en las partes que les correspondan, así mismo como, inteligenciarse para todos los efectos con el apoderado de los herederos, señor Julio Fábrega o la persona que tenga tal carácter, y cualquier arreglo que al respecto se haga, debe ser consultado con la mayoría - por lo menos de los interesados en la venta que de los derechos en el sitio del Hato de San Juan han hecho - las partes citadas a Mr. William Gerald Chase.- David, 18 de Septiembre de 1912.- W. G. Chase.- José Lorenzo de Obaldía.- José María Jované.- J. A. Jované.- Testigo, Rafael Balphen.- Testigo, J. Arias Jr.- Es copia de su original.- David Octubre 26 de 1912."

Resumiendo, pues, todo lo expuesto en la segunda parte de este estudio, es indudable que ni los señores Field & Chase ni el señor William Gerald Chase han adquirido jamás el dominio y propiedad de las tierras de San Juan, y que el señor Chase sólo tiene sobre ellas los derechos y acciones que pueda engendrar su ocupación y la de los miembros de la familia Jované.

TERCERA PARTE.

Las declaraciones de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los títulos del señor Chase.

Con fecha 29 de Octubre de mil novecientos catorce, William Gerald Chase solicitó del Juez del Circuito de Chiriquí título posesorio de los terrenos del Hato de San Juan, fundándose en lo dispuesto en el Título V del Reglamento del Registro Público, es decir, que el señor Chase confesando, como lo hizo en su escrito de demanda, que no tenía título original de propiedad, y fundándose meramente en la posesión que decía haber ejercido él y la familia Jované, pretendía que los tribunales le crearan un título supletorio en la forma dispuesta en el reglamento del Registro Público vigente a la sazón, para los que carecían de título.

El Juez de la primera instancia en muy razonada sentencia, en la cual analizó uno por uno los testimonios aducidos por Chase en su favor, declaró que la posesión no estaba probada en forma legal. Los fundamentos del fallo, eran en concepto de la Corte, perfectamente correctos, y así lo expresó en la sentencia

de segunda instancia, como se ve por las siguientes palabras:

"Los fundamentos del fallo son perfectamente correctos, una vez que la ley o el Decreto en que se basa la solicitud determina expresamente las condiciones de los testigos que deben declarar en casos como éstos. Dichas condiciones, en particular la de ser vecino del lugar donde se encuentra el inmueble, no son caprichosas, pues a nadie se le oculta que no puede tener el mismo valor el testimonio del vecino que vive y conoce realmente la propiedad, que el que llega a ella de tránsito o habla por simples referencias."

Entonces agrega la Corte:

"A los sólidos argumentos de la providencia apelada, no agrega lo siguiente:— Aunque el Decreto reglamentario de la ley de registro habla de título posesorio, el artículo 19 de la Ley 13 de 1913, demuestra con toda evidencia que se refiere al modo de adquirir título de dominio basado en la posesión por diez o más años. En estos casos el procedimiento que se observa es el indicado en los artículos 19 y 18 de la misma ley, como allí mismo se dispone. — Ahora el ordinal 3º del artículo últimamente citado dispone que una vez vencido el término de los edictos, el Juez declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará la inscripción si se comprobaren las circunstancias exigidas y no se hubiere hecho oposición, o si hecha ésta resultare infundada. — El Juez a quo ha demostrado que los testigos presentados no reúnen los requisitos legales y que, aunque suponiendo que si los reunieran, de esos testimonios no se deduce la posesión invocada, porque la cuestión no consiste en que los testigos digan que existe dicha posesión, que esto lo corresponde al Juez dictarlo, sino en que exponga hechos concretos y que la demuestren de modo inequívoco, — por otra parte, teniendo como tiene el señor William Gerald Chase, títulos que lo acreditan dueño y poseedor de los terrenos del sitio del Hato San Juan por compra hecha de sus derechos hereditarios a los descendientes del señor Agustín Jovanna, dueños de los mismos y poseedores pacíficos por más de cincuenta años, la acción intentada es improcedente."

En estas últimas palabras de la Corte, proferidas en un simple auto interlocutorio, y no en sentencia definitiva dictada en juicio ordinario, se ha querido ver un reconocimiento expreso del derecho de dominio del señor Chase, cuando en realidad la Corte no hace sino reconocer el hecho de que él tiene un título que lo acredita poseedor de las tierras de San Juan. Pero un

título puede ser bueno o malo, falso o legítimo, malo o válido, y la Corte está muy lejos de haber determinado a cuál de estas especies pertenece el título del señor Chase.

El señor Chase en su escrito de demanda, dijo:

"Carreando de título original de propiedad y convalidando a mis intereses tener garantizado y registrado mi dominio para poder disponer de él, arco llegado el caso previsto por el Título 7 del Reglamento del Registro Público, de solicitar TÍTULO POSESORIO."

El juez de la primera instancia, señor Manuel de Jesús, falló así:

En mérito de las consideraciones anteriores el suscrito Juez 1º del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no habiéndose probado la posesión por más de diez años de los terrenos de San Juan EL SEÑOR WILLIAM GERALD CHASE NO TIENE DERECHO AL TÍTULO DE ARCADEO."

Esta fallo fue reformado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos, que equivalen a una confirmación en cuanto al resultado final:

"La Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de declarar que es improcedente la acción arreada por el señor Chase, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en mejor forma de derecho."

Es evidente, por lo tanto, que la sentencia proferida por la Corte en la acción a que se ha hecho referencia, no mejora en manera alguna, los vicios de que adolece el título del señor Chase, con relación a las tierras de San Juan.

II.

En el mismo año de 1914 William Gerald Chase entabló una acción ordinaria demandando la revocatoria de una resolución dictada por el Administrador General de Tierras Baldías, en virtud de la cual se había adjudicado a Miguel Franceschi un lote de terreno comprendido dentro del área fijada a las tierras de San Juan en las escrituras de venta de derechos hereditarios, otorgadas el año de 1912 por la familia Jované a la sociedad comercial Field

A Chase. La resolución del Administrador General de Tierras, cuya revocatoria se demandaba, terminaba así:

"Mientras no se pruebe quiénes son los verdaderos sucesores de Juan Díaz de la Palma, y cuáles eran los límites de los terrenos de San Juan, no puede limitarse el derecho del Gobierno a adjudicar los terrenos indultados, que, por otra parte, son, como tales, imprescriptibles."

El Juez de la primera instancia, falló contra Chase confirmando la Resolución del Administrador General de Tierras y fundándose, lo mismo que éste, en que no se sabe ni quiénes son los verdaderos sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma, ni cuáles son los límites de los terrenos de San Juan; pero como resultaba que Chase aducía en su favor un título, - bueno o malo, falso o legítimo, - pero de todos modos un título, la Corte revocó la sentencia del Juez de primera instancia y resumió sus fundamentos de derecho de la manera siguiente:

"Así, mientras el título de William Gerald Chase que lo muestra dueño de los terrenos de San Juan por los límites especificados en la escritura respectiva, no sea invalidado mediante acción ejercida ante el Poder Judicial por quien se considere con mejor derecho, los terrenos de que se trata, en todo o en parte, no pueden ser cedidos o adjudicados con los trámites especiales determinados en la ley de la materia; - Estima la Corte que no es el caso de un pronunciamiento contra los derechos de Franceschi como cultivador, NI DE FIJAR EL VALOR INTRINSECO DEL TÍTULO DE CHASE. Fuera de que esas no son cuestiones por decidir, tales pronunciamientos no afectarían a los que no han intervenido como parte en el presente juicio y sólo perjudicaría a los que han litigado."

En esta sentencia de la Corte, la Legación Americana pretende ver una especie de consagración del título de Chase, cuyas pretensiones como dueño defiende con Legación sin reserva alguna. Y aunque la Legación en sus discusiones con el Gobierno Nacional no se ha aventurado a decir que considera como un título válido de dominio la compra de derechos hereditarios hecha por Field & Chase en 1912, ha declarado en cambio que la sentencia de 1915, parcialmente transcrita arriba, ha venido a sanear y hacer bueno,

en forma absoluta o irrevocable, el título originalmente malo del señor Chase. Se ha sostenido por un abogado de la Legación, el señor Frank Feuille, de quien se hizo acompañar al Ministro Americano, señor Price, en conferencia celebrada con el Secretario de Relaciones Exteriores y con el suscrito Secretario de Gobierno y Justicia, el 28 de Abril de 1912, que la Corte en la sentencia expresada había expuesto como un hecho comprobado que la familia Jovane había estado en posesión de las tierras de San Juan por más de 50 años, y que por consiguiente, esa declaración de la Corte hacía incontrovertible el título de Chase porque un hecho declarado por la Corte Suprema en segunda instancia no puede volver a ser discutido judicialmente.

Pero es el caso que tal declaración, aun en el supuesto de que haya sido hecha por la Corte, es contraria a la realidad de los hechos, puesto que, como hemos visto, doña Manuela Aguilar y Tabera de Jovane, murió sin haber tenido jamás la posesión ni el dominio de las tierras de San Juan, y lo que es más aun, a sus herederos no se les adjudicó a título de herencia el globo de terreno referido, ni ellos lo reclamaron como de propiedad de su madre cuando ésta murió en 1893. De manera que aun admitiendo la hipótesis extrema de que los herederos de doña Manuela Aguilar de Jovane hubieran comenzado a poseer con ánimo de dueños las expresadas tierras inmediatamente después de hechos los inventarios herenciales en 1893, tendremos siempre que ellos no han cumplido ni siquiera los 30 años que se requieren para la prescripción extraordinaria; y sería absurdo hablar de prescripción ordinaria por parte de tales herederos desde luego que ellos jamás han tenido título que les sirva de base a esa especie de prescripción.

Es también contrario a nuestros más elementales principios de jurisprudencia el decir que un hecho admitido como cierto en los considerandos de una sentencia, no puede volver a ser discu-

tido judicialmente, porque lo que funda excepción de cosa juzgada son las declaraciones o mandatos que constituyen la parte resolutive del fallo y porque es también cosa de melado sabida que un hecho que aparece como cierto en un juicio puede comprobarse por falso en otro juicio posterior, ya sea ordinario, ya sea de revisión.

Preciso considerar también que toda sentencia según el artículo 551 del Código Judicial debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho que se disputa. En la acción a que me refiero lo que se disputaba era si podía o no el Administrador de Tierras adjudicar a Abigail Franceschi un lote de terreno comprendido dentro de los límites de lo que con título bueno o malo reclamar como suyo el señor Chase. La Corte decidió esa cuestión declarando que el Administrador no podía hacerlo "mientras el título de Chase no fuera invalidado", lo cual quiere decir que si el título de Chase llega a ser declarado malo o sin valor, esa adjudicación, si puede hacerse. Pero es evidente que esa nulidad no puede ser declarada sino en otra acción ordinaria en que sea demandada. Hubiera podido serlo en ese mismo juicio si se hubiera ^{Por} puesto y tramitado en debida forma la parte demandada la excepción de nulidad. Pero como esto no se propuso ni fue materia del debate, la declaración de la Corte debió limitarse por mandato de la ley a la cuestión controvertida. Por esto la Corte, temiendo seguramente que a su sentencia pudiera dársele un alcance que no tiene, tuvo especial cuidado en consignar la siguiente advertencia:

"Estima la Corte, que no es el caso de un pronunciamiento sobre los derechos de Franceschi como cultivador, ni de fijar el valor intrínseco del título de Chase. Fuera de que estas no son cuestiones por decidir tales pronunciamientos no afectarían a quienes no han intervenido como partes en el presente juicio y sólo por judicarían a los que han litigado."

La Corte no se ha limitado en esa ocasión a hacer la referida advertencia. Con fecha 16 de Marzo de 1918 al señor William

Gerald Chase entabló una demanda de reivindicación contra Federico Bagel para obtener la restitución de un lote de terreno que el demandado tiene bajo cercas dentro de los límites del Área que Chase reclama como suya. El tercero de los hechos en que Chase fundaba su demanda era el haber dictado la Corte la Sentencia relativa al lote de tierra ocupado por Abigail Franceschi a que ven- ga refiriéndose. Pese bien, la Corte falló el litigio declarando ilegítima la personería de Chase, y con referencia al hecho tercero de la demanda, dijo lo siguiente:

"En la Sentencia de la Corte que se invoca como favorable a los intereses de Chase se dijo ex- presamente que no era el caso de "fijar el valor intrínseco del título de Chase", puesto que la cuestión allí discutida no era la de dominio si- no otra muy distinta."

-----000-----

Resumiendo, pues, todos los hechos, deducciones y razona- mientos que ha dejado consignados en el presente Memorandum, es evidente que William Gerald Chase no ha adquirido jamás título legítimo de dominio sobre las tierras de San Juan, ni por la com- pra que hizo a los herederos de doña Manuela Aguilar y Tabara de Jovane, ni por virtud de ninguna sentencia ni declaración hecha a favor suyo por ningún tribunal del país.

Existen, por tanto, acciones vivas y remedios judiciales, mediante los cuales pueden reducirse a su verdadero valor las pretensiones del señor Chase sobre las tierras de San Juan y el Gobierno debe procurar que las pretensiones del señor Chase que- den una vez por todas definidas por nuestros tribunales de Justi- cia, a fin de eliminar así el único motivo o pretexto que tiene hoy la Legación Americana en Panamá para conmemorar el acto ar- bitrario e injusto de la ocupación de la Provincia de Chiriquí por fuerzas militares americanas.

Panamá, 24 de Junio de 1920.

R. M. J.

Secretario de Gobierno y Justicia.

9127

(Papel timbrado de la Administración de Tierras de Colón.)

No. 2. -- Colón, Octubre 29 de 1918. -- Señor: -- Secretario de Gobierno y Justicia. -- Panamá. -- Atendiendo al contenido que entra en su atento oficio distinguido con el número 991, de fecha 19 del presente mes, me es grato suministrarle como lo hago, los datos a que en él Ud. se refiere: -- Según consta en la copia compulsada por el señor Notario Público, la cual le adjunto, observará Ud. que unos señores cuyos nombres se encuentran en la dicha escritura, dicen que dieron en venta al señor Enrique Defendente Lupi, varios lotes de terreno en "Llano Sucto" y "Río Viejo" de esta jurisdicción, en cantidad de siete mil hectáreas (Hects. 7.000). --

-- Según la carta del señor H. Stevenson, se impondrá Ud. también cual fuera el origen de esa compra. -- Según la carta del señor don Benjamín Quintero, ex-Jefe de la oficina de Registro Público, que también encontrará Ud. adjunta, verá Ud. que Lupi hizo registrar unas declaraciones que había hecho protocolizar en las cuales constaba que los testigos allí expresados le habían vendido lotes de terreno ocupados por ellos, pero que eso no constituía título de dominio, sino comprobación de la posesión. -- También encontrará Ud. adjunto a la presente, un certificado del señor Notario Público, por medio del cual se establece que no resulta constancia que Tomás Bains, Josefa Pérez, Juana Manuela Eanguillén, Martín Orejuela y Martín Ortega, hayan comprado al Gobierno de la Nación, alguna cantidad de terreno anterior a la venta que hicieron a Lupi. Acompaño también una carta del señor Tomás Bains dirigida al suscrito, por medio de la cual se orientará Ud. de como fué ese señor engañado por Lupi, y como se promete declarar al respecto cuando se necesita su declaración. -- Este señor Bains es uno de los que figuran en la escritura de venta como verá Ud. en su carácter de vendedor de tres mil hectáreas de terreno. -- Otra carta de la señora Josefa Pérez por la cual se evidencia como también fué engañada esa señora por Lupi; ella también es una de las que aparecen en la escritura como vendedora de ochocientas hectá-

reas (hects. 800). -- Acompaño también una carta de Estéban Sanguillén, en la que declara que tampoco vendió terrenos ningunos al señor Lupi, en Llano Suco y Río Viejo, sino dos casas pajizas y unos cerdos. -- Adjunto también copia de la escritura de venta otorgada en la Notaría de este Circuito por E. D. Lupi a favor de Héctor Valdés, por medio de la cual Lupi vende a Valdés, un globo de terreno sin expresar cantidad concaída, en Majagual, pero que dichos terrenos según los linderos que expresa la escritura, se encuentran en "Río Viejo" en la margen izquierda aguas arriba. -- En esta escritura tampoco dice Lupi a quién o a quiénes le comprara ese terreno. -- Esta escritura está reinscrita en el Libro de Reinscripción de Títulos de esta oficina y de ahí ha sido tomada esta copia. -- No hay constancia de que el terreno que dice Lupi le pertenece, digase por haberlo comprado a Josefa Pérez, Tomás Bains, Juana Kanzaela Sanguillén, Martín Ortega, Martín Orejuela y Estéban Sanguillén, haya sido medido, pues no hay plano alguno en esta oficina que se relacione con ese globo de terreno. -- Lo único que existe en esta oficina relacionado con esas tierras, que dice Lupi son suyas, es un certificado del Jefe de la oficina de Registro Público, reinscrito en el Libro de Reinscripción de Títulos de esta oficina, pero que en él no expresa sino los linderos y nada más. -- Copia de dicho certificado, debidamente autenticada, le adjunto también al presente informe. -- Según he tenido conocimiento por conducto de empleados de la oficina de Registro Público y por la carta del señor Benjamín Quintero A., ex-Jefe de la oficina de Registro, tanto la escritura donde aparenta Lupi haber comprado a los mencionados señores los terrenos de Llano Suco y Río Viejo, como la que él, Lupi, otorga a Valdés por la porción que dice le ha vendido, si están registradas. -- De la forma legal en que hayan sido registradas esas escrituras se puede deducir de su fondo, de las cuales le acompaño copia. -- De los seto individuos que digase vendieron a Lupi los varios globos de terreno mencionados, uno de ellos ha muerto y tres (3) de ellos quienes son: Tamás

Bains, Josefa Pérez y Estéban Sanguillén, me han manifestado verbalmente y por escrito como se impondrá Ud. que ellos están dispuestos a rendir sus declaraciones cuando sea necesario. -- Me falta interrogar a Juana Manuela Sanguillén y Martín Ortega, a quienes ya he solicitado. -- A todos esos individuos se les puede conseguir cuando sea necesario. -- En cinte-sis yo aprecio, que todo cuanto en relación con esa gran cantidad de te-rreno haya hecho Lupt, no ha sido con otro fin que de estafarla a la Na-ción sus tierras; valiéndose de la ignorancia de esos pobres individuos quienes no son otra cosa que campesinos; y según ellos declaran todo cuan-to hiciera Lupt fué sin el conocimiento de ellos. -- Yo mismo, sé de ma-nera cierta que los terrenos de "Rio Viejo" jamás han tenido dueños, con excepción de algunas adjudicaciones que se les han hecho a varias perso-nas, de pequeñas cantidades de terreno, nunca mayores de cien hasta tres-cientas hectáreas. -- Ahora bien, esos señores que se dice vendieron a Lupt siete mil y pico de hectáreas de tierra, jamás han tenido terrenos propios en Majagual, Llano Sucto y Rio Viejo, ni en ninguna otra apta de esta Provincia, pues son gentes que esencialmente tienen para proporcio-narse el pan cotidiano, es decir, son gentes completamente pobres. -- Otra cosa me llama mucho la atención en este asunto, que los vendedores todos son cartageneros y jamaicanos, con excepción de Juana Manuela San-guillén y Estéban Sanguillén, que son panameños. -- Dejó así rendido el informe que Ud. se ha servido solicitarme, prometiéndome reunir algunos otros datos y con especialidad conseguir las declaraciones de los dos individuos que faltan, para enviárselas en primera oportunidad. -- Soy de Ud. atto. S. Servidor, -- (Fdo.) José de la Rosa. --

(Papel timbrado de la Notaría del Circuito de Colón) -- N.º 24. -- Colón,
Octubre 25 de 1918. -- Señor: -- Administrador Provincial de Tierras. --

Presente. -- Adjunto a la presente encontrará Ud. copia autenticada de la

escritura número 120, de 9 de Junio del año de 1907, por la cual varios vecinos del Corregimiento de Llanosucio, vendieron al señor Henrique Defendente Lupi, varios lotes de terrenos. -- Dejo en estos términos contestada la atenta comunicación de Ud. marcada con el número 162, sin fecha, en la cual se sirve Ud. solicitarme el envío de dicha copia. -- Soy de Ud. atento servidor, -- (Fdo.) Alej. Amí C. --

----- 120 -----

NUMERO CIENTO VEINTE.

Los Señores Tomás Bains, Josefa Pérez, Juana Manuela Sanguillén, Esteban Sanguillén, Martín Ortega y Martín Orejuela, venden al Sr. Henrique Defendente Lupi, seis lotes de terrenos situados en el Distrito de Colón, dentro del Corregimiento de Majagual por la suma de \$ 4.956,00 pesos plata panameña.

En la ciudad de Colón, Capital de la Provincia del mismo nombre, en la República de Panamá, a los nueve días del mes de Julio del año de mil novecientos siete, ante mí, Ashby H.

Bethancourt, Notario Público

del Circuito y los testigos instrumentales señores Jorge F. Lozano y Rafael E. Borsalló, varones, mayores de edad, de este vecindario, hábiles para serlo, en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Horacio C. Stevenson, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, a quien conozco, en su carácter de apoderado especial de los señores Tomás Bains, Josefa Pérez, Juana Manuela Sanguillén, Esteban Sanguillén, Martín Ortega y Martín Orejuela. Como se comprueba con el poder que ha acompañado, el cual inserto y agrego seguidamente al Protocolo corriente y exhibió una minuta que contiene un contrato de compraventa de seis lotes de terrenos, para que previas las formalidades legales fuera elevado a escritura pública. -- Las mencionadas minuta y poder copiado a la letra dicen así: -- Señor Notario del Circuito de

Colón.- Haciendo uso del poder especial que acompaño debidamente autenticado, - Yo, - Homacio Stevenson, natural y vecino de esta ciudad a nombre de mis poderdantes señores Tomás Bains, Josefa Pérez, Juana Manuela Sanguillén, Estéban Sanguillén, Martín Orejuela, pido a Ud, que extienda una escritura en la cual conste que dichos señores le han vendido al señor Henrique Defendente Lupi, los lotes de terreno que en seguida se expresan: -- el lote vendido por Tomás Bains, mide tres mil hectáreas (H. 3000) cuyos linderos son -- por el Norte, Río Viejo ambas márgenes inclusive, hasta el caño de la Merced; por el Sur, La Enservida de "Las Litnas" línea recta al encuentro de la cordillera y terrenos de Josefa Pérez; por el Oeste, Isla del Muerto, Zaragoza y Zaragocita, línea recta hasta la Boca del Caño de "La Merced" -- El lote vendido por Josefa Pérez, mide ochocientas hectáreas (H. 800) y colinda -- por el Norte, con "Río Viejo" y terrenos de Tomás Bains; por el Sur, y por el Oeste, con terrenos del mismo Bains, y por el Este, con Juana Manuela Sanguillén. -- El lote vendido por Juana Manuela Sanguillén, mide tres mil hectáreas (H. 3000) y colinda -- por el Norte, con "Río Viejo" aguas arriba y terrenos y terrenos de Tomás Bains; por el Sur, terrenos de Tomás Bains; por el Oeste, con Josefa Pérez, y por el Este, con terrenos de Estéban Sanguillén. -- El lote vendido por Estéban Sanguillén, mide cuatrocientas hectáreas (H. 400) y colinda: -- por el Norte y el Oeste, con terrenos de Juana Manuela Sanguillén; por el Sur, con Tomás Bains, y por el Este, con Martín Orejuela. -- El lote vendido por Martín Orejuela, es de doscientas hectáreas (H. 200) y colinda -- por el Norte, con terrenos de Juana Manuela Sanguillén; por el Sur, con Tomás Bains; por el Este, con terrenos de Martín Ortega, y por el Oeste, con Estéban Sanguillén -- El lote vendido por Martín Ortega, es de cuatrocientas hectáreas (H. 400) y colinda por el Norte, con Juana Manuela Sanguillén; en la cabecera de "Río Viejo"; por el Sur, con Tomás Bains; por el Este, con la cordillera, y por el Oeste, con Martín Orejuela, -- cuyo valor total de cuatro mil nove-

cientos cincuenta y seis pesos (\$ 4.956,00) han recibido en dinero efectivo a su entera satisfacción, mis mandantes -- Estos lotes forman un solo predio o heredad que ha sido cultivada y ocupada pacíficamente por mis mandantes desde tiempos inmemoriales -- El señor Lupi, está en completa posesión de dicho terreno o lotes, y en consecuencia, ejerce en ellos entero dominio y señorío -- El globo de terreno que se compone de los lotes anteriormente expresados está situado en este Distrito de Colón, dentro del Corregimiento de Majagual teniendo por límite: -- por el Norte, Caño de la "Merced", línea recta hasta el nacimiento de "Río Viejo" y encuentro de la cordillera; por el Sur, La Ensenada de "Las Minas" línea recta hasta el encuentro de la cordillera; por el Este, la cordillera, y por el Oeste, "Isla del Muerto", Zaragoza y Zaragocita, línea recta hasta el encuentro de la Boca del Caño de La Merced -- Colón, Julio nueve de mil novecientos siete -- H. C. Stevenson -- Señor Notario Público del Circuito de Colón -- Los que suscribimos, Tomás Bain, mayor de edad, natural de Jamaica, Josefa Pérez, mayor de edad, soltera y por lo tanto hábil para contratar, natural de Cartagena, Juana Manuela Sanguillén, soltera, mayor de edad y natural de Portobelo, Estéban Sanguillén, natural de Portobelo, Martín Ortega, natural de Cartagena y Martín Orejuela, natural de Guaduas, mayores de edad, hábiles para contratar y vecinos de este lugar, por no haber aquí Notario ni quien haga sus veces presentamos personalmente ante el Inspector de Policía de este Corregimiento y su Secretario por falta de Juez Municipal -- El presente -- Poder especial que conferimos al señor Horacio Stevenson, natural y vecino de esa ciudad, para que ante Ud. eleve a escritura pública y legalize de esa manera la venta que desde el veinte y cuatro (24) de Abril próximo pasado hicimos al señor Henrique Defendente Lupi, mayor de edad, natural de Venezuela y vecino de Panamá, de los lotes de terreno que en seguida se expresan: -- El lote vendido por Tomás Bain, mide tres mil hectáreas

(H.3000) cuyos linderos son -- Por el Norte, "Río Viejo" ambas márgenes inclusive hasta el Caño de la "Merced"; por el Sur, La Ensenada de las "Minas", línea recta hasta el encuentro de la cordillera; por el Este, la cordillera y terrenos de Josefa Pérez; por el Oeste, Isla del Muerto, Zaragoza y Zaragocita, línea recta hasta la Boca del Caño de la "Merced"-- El lote vendido por Josefa Pérez, mide ochocientas hectáreas (H.800) y colinda por el Norte, con el Río Viejo y terrenos de Tomás Bain; por el Sur, y por el Oeste, con terrenos del mismo Bain, y por el Este, con Juana Manuela Sanguillén -- El lote vendido por Juana Manuela Sanguillén, mide tres mil hectáreas (H.3000) y colinda por el Norte, con "Río Viejo" aguas arriba y terrenos de Tomás Bain; por el Sur, terreno de Tomás Bain; por el Oeste, con Josefa Pérez; por el Este, con terrenos de Estéban Sanguillén -- El lote vendido por Estéban Sanguillén, mide cuatrocientas hectáreas (H.400) y colinda por el Norte y el Oeste, con terrenos de Juana Manuela Sanguillén; por el Sur, con Tomás Bain, y por el Este, con Martín Orejuela -- El lote vendido por Martín Orejuela, es de doscientas hectáreas (H.200) y colinda por el Norte, con terrenos de Juana Manuela Sanguillén; por el Sur, con Tomás Bain; por el Este, con terrenos de Martín Ortega, y por el Oeste, con Estéban Sanguillén -- El lote vendido por Martín Ortega, es de cuatrocientas hectáreas (H.400) y colinda: -- por el Norte, con Juana Manuela Sanguillén; en las cabeceras de "Río Viejo"; por el Sur, con Tomás Bain; por el Este, con la cordillera y Tomás Bain, y por el Oeste, con Martín Orejuela -- Cuyo valor total de cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$ 4.956,00) hemos recibido en dinero efectivo a nuestra entera satisfacción; estos lotes forman todos un solo predio o heredad que hemos cultivado y ocupado pacíficamente desde tiempos inmemoriales -- El señor Lapi, está en completa posesión de dicho terreno o lotes y en consecuencia ejerce en ellos entero dominio o señorío, desde la venta que hoy mandamos legalizar por medio de este poder--

Llanosucio, Junio 5 de 1907, -- Tomás Bain -- Martín Orejuela -- a ruego de Josefa Pérez, por no saber firmar -- Nicolás Ortiz -- firma a ruego de Juana Manuela Sanguillén, por no saber firmar -- Antonio Martínez López -- Firma a ruego de Martín Ortega, por no saber firmar -- Nicolás Ortiz -- firma a ruego de Estéban Sanguillén, por no saber firmar -- Tomás Bain -- Inspección de Policía de Majagual -- La Ensenada de las Minas -- Junio 5 de 1907 -- El memorial poder que precede ha sido presentado en su fecha ante el que suscribe, Inspector de Policía de Majagual y su Secretario, personalmente por las personas que firman o res. Tomás Bain, Martín Orejuela, Josefa Pérez, Juana Manuela Sanguillén, Estéban Sanguillén y Martín Ortega -- El Inspector -- José de la Paz Sumosa -- el Secretario -- Sebastián Paniza R. -- Benigno Andrión, Alcalde del Distrito de Colón -- Certifica -- que el señor José de la Paz Sumosa, es el Inspector de Policía de Majagual en actual ejercicio, y que la firma que precede es la que usa dicho señor en sus contratos públicos y privados -- Colón, Junio ocho (8) de mil novecientos siete (1907) -- El Alcalde -- Benigno Andrión -- El Secretario -- P. Salabarría Mesa -- Hay un timbre y sello. -- Presente el señor Henri que Defendente Lupi, varón, mayor de edad, natural de Venezuela, de tránsito en esta ciudad y vecino de Panamá, a quien también conozco, dijo -- que acepta la venta que se le hace y queda expresada claramente en las cláusulas anteriores; así como También que es cierto todo lo que se deja relacionado -- Se hace constar que no se inserta certificado alguno sobre si los dichos terrenos están o no a paz y salvo con el Tesoro Nacional por no estar calificados -- Para perfeccionar este instrumento se pagó anticipadamente el derecho de registro correspondiente, como se comprueba con la boleta original que agrego al Protocolo, para que se inserte al final de las copias que se compulsen de esta escritura -- Se advirtió a los otorgantes el deber en que están de hacer registrar en la Oficina respectiva la primera copia que se expida y anotar dicho Registro en las demás va-

lor legal (sic) -- Acto seguido se le dió lectura y oído su contenido
fué aprobado por los interesados y se procedió a firmar junto con los
testigos instrumentales arriba expresados por ante mí el Notario que doy
fé. -- (fdo.) Horacio Stevenson -- (fdo.) Henrique Defendente Lupi --
(fdo.) Jorge F. Lozano -- (fdo.) Rafael E. Barsallo -- El Notario Públi-
co -- (fdo.) Ashby H. Bethancourt -- República de Panamá -- Provincia de
Colón -- Administración Provincial de Hacienda - Derecho de Registro bo-
leto número 148 -- Colón, 9 de Julio de 1967, -- Ha pagado el señor Ho-
racio Stevenson la suma de cuatro balboas con noventa y cinco cts (B.4,95
por derecho de Registro de una escritura que se va a extender en la cual
conste que el señor Horacio Stevenson, apoderado de los señores Tomás
Bain, Josefa Pérez, Juana Manuela Sanguillén, Estéban Sanguillén, Martín
Ortega y Martín Orejuela, vende al señor Henrique Defendente Lupi, seis
lotes de terrenos, ubicados en Majagual - Distrito de Colón - por la su-
ma de 4,956,00 pesos plata panameña -- Por el Administrador -- (fdo.) Mi-
guel de la Espriella -- Cajero. -- Es fiel y sexta copia tomada del ori-
ginal que se halla en el Protocolo de Instrumentos Públicos de esta ofi-
cina, correspondiente al año de 1907, la cual expido en tres fojas útiles
a petición del señor Administrador de Tierras de esta Provincia. -- Colón
23 de Octubre de 1918. -- El Notario Público, -- (fdo.) Alej. Amí C. --
(Hay un sello en frío, de la Notaría del Circuito de Colón). --

Colón, Octubre 23 de 1918. -- Señor Don -- José de la Roca -- Presente. --
Mi muy estimado amigo: -- En mi poder la muy atenta de Ud. de fecha de
ayer y a ella me refiero: -- Conozco desde hace más de veinte años los
terrenos de Majagual, Llano Sucto y Cattivá y hace unos diez o doce años
a los señores Tomás Bain, Juana Manuela Sanguillén, Martín Ortega, Ore-
juela, Josefa Pérez y otros más que tenían fincas de carácter transitorio
en Llano-Sucto. Ninguno de esos señores era dueño de tierras allí, solo
tenían pequeñas labranzas en esos terrenos. -- A petición del Gobernador

señor Porfirio Meléndez (J.E.P.D.) llevó al señor Lupi a visitar esos terrenos, comisionado que se pretendía por el Gobierno del Dr. Amador para fundar una escuela de agricultura. Algún Tiempo después de nuestra visita a Llano-Sucio me preguntó el señor Lupi si yo tendría inconveniente en firmar una escritura de venta que los señores arriba mencionados le hacían de sus siembras, le contesté que no tenía ninguno con tal que me trajera un poder de esos individuos. En Abril de 1907 me pidió que fuera con él donde el notario, señor Bethancourt, para firmar la escritura; allí vi con asombro que esos señores le hacían venta de más de siete mil hectáreas de terreno, de los cuales ellos todos no tenían cultivados más de cuatro entre todos ellos. Hice la observación al señor Lupi, pero éste me contestó que eso no era más que una fórmula pues era cosa para el Gobierno y parte por pena de hacer perder su trabajo al Notario, parte porque yo nada tenía que ver con eso, supuesto que el poder rezaba las cantidades de hectáreas y yo no era más que un apoderado, firmé la escritura, Después, hablando con los vendedores, me dijeron que Lupi había abusado de la ignorancia de ellos, haciéndoles firmar un papel que ellos no habían leído, que la suma en que aparecía la venta no era verdadera pues ellos habían recibido sumas que no pasaban de cien pesos por sus sementeras y que ellos no habían vendido tierras, pues ellos no eran dueños de tierras. -- En una oposición a una petición de tierras que hizo el señor Julio E. Díez, esos mismos individuos declararon que ellos habían sido engañados por el señor Lupi y que la venta que ellos hicieron fué por las labranzas y no por terrenos de los cuales ellos no tenían título alguno. Las declaraciones deben estar archivadas en el Juzgado 1º o en el 2º del Distrito, además, Ud. puede llamar a los individuos que vendieron al Sr. Lupi y quienes viven todavía en las cercanías de Llano-Sucio. -- He tenido ocasión de ver que toda persona que pide terreno entre la Bahía de la Enseñada de las Minas

y María Chiquita es objeto de oposición por parte del señor Lupi, quien así ha impedido la adjudicación de más de diez mil hectáreas de terreno a personas que se hubieran dedicado al trabajo, mientras él, Lupi, se dedica sólo a esquilmar a los infelices que tienen la desgracia de caer en sus garras: sino que lo digan los infelices caucheros que vienen de distancias considerables con su nispero y a quienes Lupi les cobra derechos que le corresponde cobrar al Gobierno. -- Creo haber sido bastante explícito en mi respuesta, pero si Ud. necesita más informes, gustoso me afrezco a sus órdenes. -- De Ud. atto. S. S. y amigo -- (fdo.) H. C. Stevenson. -

Colón, 23 de Octubre de 1918. -- Sr. Dn. -- José de la Rosa, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de -- Colón. -- Estimado señor y amigo: -- En contestación a su atenta carta de esta fecha, en la cual me pide Ud. que le informe lo que yo hubiere sabido, durante la época en la cual estuve encargado de la Oficina de Registro Público, sobre la manera legal o ilegal como el Sr. E. D. Lupi obtuviera los terrenos de Majagual y Río Viejo en este Distrito, le diré lo que mi memoria alcanza, relacionado con un acto en el cual no tuve otro interés que cumplir mi deber: -- No recuerdo la fecha en la cual el Sr. Lupi presentó al Registro Público unas declaraciones que había hecho protocolizar en las cuales constaba que los testigos allí expresados le habían vendido lotes de terreno ocupados por ellos hacía muchos años en Majagual o Río Viejo. A esa escritura le recayó un auto en el que más o menos se decía: que ella no era título de dominio, que cuando más con ella se podría comprobar la posesión (hay que tener en cuenta que estábamos en los primeros días de organización del Registro Público; que la escritura era de fecha anterior al establecimiento de dicha oficina; y lo que disponen el artº 1º del Decreto Ejecutivo Nº 45 de 16 de Marzo de 1914 y el artº 87 del Decreto Nº 154 de 13 de Diciembre de 1913 y el inciso

62 del artículo 24 de la Ley 13 de 1913). -- Entonces el señor Lupi pidió que se le inscribieran dichas declaraciones protocolizadas como su derecho de posesión en los citados terrenos y así, sólo por posesión, está la primera inscripción, hecha entonces de los prenombrados terrenos, a favor del señor Enrique Defendente Lupi. -- Con mi consideración más distinguida soy su servidor atto. -- (fdo.) B. Quintero A. -

(Papel timbrado de la Administración de Tierras, de Colón) - N.º 166 -- Colón, Octubre 22 de 1918. -- Señor -- Notario Público del Circuito. -- Presente. -- Sirvase Ud. certificar a continuación, si en el Libro Protocolo, de esa Notaría, se encuentra alguna escritura, por donde conste que el Gobierno de la Nación, o algún particular, hayan dado en venta a los señores Tomás Batns, Josefa Pérez, Juana Manuela Sanguillén, Martín Orejuela y Martín Ortega, alguna cantidad de terreno en Majagual, Llano Sucio y Río Viejo, respectivamente. -- Soy de Ud. atto. S. servidor, -- (fdo.) José de la Rosa. -

El susorito, Notario Público del Circuito -- Certifica: -- que del examen efectuado en los protocolos de esta Notaría, correspondientes a los años anteriores hasta 1907, no resulta constancia alguna de que la Nación hubiera dado en venta a los señores Tomás Batns, Josefa Pérez, Juana Manuela Sanguillén, Martín Orejuela y Martín Ortega, porción alguna de terreno en Majagual, Llano Sucio y Río Viejo. -- Dado en Colón, a los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos diez y ocho. -- El Notario -- (fdo.) Alej. Ami C. -- (Hay un sello en frío, de la Notaría) --

Colón, Octubre 24 de 1918. -- Señor Dn. -- José de la Rosa. -- Administrador P. de Tierras Baldías e Indultadas. -- Presente. -- Atendiendo a la solicitud que Ud. me hace en referencia al asunto de unos terrenos que dice el señor E.D. Lupi, de que es dueño en Llano sucio y Río Viejo por habérselos vendido yo, es completamente falso, ese hecho, pues yo jamás

he sido dueño de terrenos en ningún lugar de esta provincia, mucho menos para yo poder vender tres mil hectáreas (hects. 3.000) de terreno. Yo recuerdo que el señor Lupi, me propuso allí por el año de 1907, como por Marzo o Abril cuando dije que iba a fundar una escuela de agricultura, le vendiera un predio que yo tenía sembrado de guineos, yucas, plátanos y algunas matas de cocos, en cantidad más o menos de siete hectáreas de terreno, pero yo nunca pensé vender a dicho señor el terreno, pues no era mío sino de la Nación. Dicha venta se la hice al señor Lupi por cien pesos, de los cuales me pagó cuarenta y me debe todavía sesenta pesos plata panameña (\$ 60,00). -- Todo cuanto pueda existir a ese respecto es falso, pues yo no he firmado escritura de venta, ni autorizado a ninguna persona para que lo hiciera. -- En el Juzgado Primero de este Circuito se encuentra un expediente de oposición del señor Lupi contra el señor Julio E. Díez, en virtud de unas mil hectáreas de terreno que solicitó el señor Díez en ese mismo lugar, y yo poco más o menos dije lo mismo que le declaro a Ud. ahora en esta carta. -- Puede Ud. solicitar copia de esa declaración y de las de algunas otras personas que declararon al respecto en ese mismo asunto. -- Yo estoy dispuesto a rendir mi declaración ante cualquier tribunal de Justicia, pues yo afirmo que lo que se ha cometido conmigo ha sido un engaño. -- De Ud. atto. S. Servidor, -- (fco.) Thomas Baynes. --

Colón, Octubre 24 de 1918. -- Señor Dn. -- José de la Rosa. -- Administrador P. de Tierras Baldías e Indultadas. -- Presente. -- Según ha sido informada sé que hay por ahí una escritura de venta por medio de la cual consta que yo y otras personas hemos dado en venta al señor Lupi, que Defendente Lupi, una gran cantidad de terreno comprandida entre Llano Suoio y Río Viejo. -- Yo quiero hacer constar a Ud. por medio de esta carta, en la cual estoy dispuesta a ratificarme ante cualquier Tribunal

de Justicia, de que yo no he vendido ningún terreno al señor Lupi, sino unas plantaciones de plátanos, guineos, yucas y cocos más o menos de extensión de media hectárea, que yo tenía en el lugar llamado Llano Sucto, por la suma de cien pesos plata panameña (\$ 100,00) de los cuales me pagó cuarenta debiéndome todavía el resto que no me lo ha pagado. -- El señor Lupi me manifestó que iba a fundar una escuela de agricultura y que por eso compraba esos derechos de usufructo. Si es cierto que existe dicha escritura, todo cuanto en ella existe es completamente falso, pues yo no sé firmar y por consiguiente no he autorizado a nadie para que firme por mí ni he dado poder tampoco a ninguna persona para que hiciera venta de una propiedad que no es mía sino del Gobierno. -- Yo estoy dispuesta a declarar en caso necesario lo mismo que le digo en esta carta. -- De Ud. att. S. servidora, -- A ruego de Josefa Pérez por no saber firmar -- (fdo.) Manuel Sanguillén. --

Colón, Octubre 26 de 1918. -- Señor Dn. -- José de la Rosa. -- Administrador P. de Tierras Baldías e Indultadas -- Presente -- Habiéndome Ud. notificado para que le informe algo sobre los terrenos que posee el señor Enrique Defendente Lupi, y cómo consiguió dicho señor esos terrenos que se encuentran comprendidos en Llano Sucto, Majagual y Río Viejo, de este Distrito, paso a informarle lo siguiente:-- En el mes de Marzo o Abril en el año de 1907, se apareció el señor Lupi en Llano Sucto, donde soy vecino, a manifestarme que iba con orden del Gobierno para que le vendiéramos los terrenos que teníamos cultivados porque iba a instalar una Escuela de Agricultura, y que si no le vendíamos perderíamos todas nuestras sembreras. -- Recuerdo que el señor Lupi, andaba en compañía del señor Corregidor que lo era en ese tiempo el señor José de la Paz Simón, y el mismo señor Corregidor nos exigió a que le vendiéramos al señor Lupi todas nuestras sembreras porque iba con orden del Gobierno de la Nación puesto que quería instalar en el lugar en referencia una Escuela de Agri-

cultura, nosotros viendo la exigencia del señor Lupi y de José de la Paz Sumosa que nos habló en carácter de autoridad nos vimos en la obligación de salir de Llano Sucto, recibiendo yo, de manos del señor Lupi, la suma de ochenta pesos plata panameña (\$ 80,00) por dos casas pajizas y unos puercos que tenía en el lugar ya mencionado, le reclamé a Lupi que por qué no me pagaba mis sementeras que tenía y me contestó que él no pagaba nada de esas sementeras y que yo perdía por completo de cosecharlas. -- Señor de la Rosa, también le informo a Ud. que yo no he firmado ninguna escritura de venta de esos terrenos al señor Lupi, puesto que esos terrenos son del Gobierno, ni he autorizado a ninguna persona que firme en mi nombre ninguna escritura de venta. -- Así dejo rendido mi informe y me suscribo de Ud. atto. S. Servidor y amigo -- A ruego de Estéban Sanguillén, que dice no sabe firmar, lo hace el suscrito, --
(fdo.) Pedro H. Rhodes. --

NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO -----

Al señor Enrique Defendente Lupi, ven- en la ciudad de Panamá, capital
de al señor Héctor Valdés un globo de de la Provincia y de la Repúbli-
terreno, situado en el Corregimiento ca del mismo nombre, a los diez
de Majagual, Distrito de Colón. -- Pana- y nueve (19) días del mes de A-
má, Abril 19 de 1917-Primera copia. bril del año de mil novecientos
diez y siete (1917), ante mí,

Francisco Antonio Padio, Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, compareció personalmente el señor Enrique Defendente Lupi, varón, mayor de edad, venezolano, soltero, vecino de Colón, e Ingeniero Agrónomo a quien conozco, y me pidió que elevara a escritura pública la siguiente minuta que dice: -- Señor Notario Número Primero del Circuito -- Sirvase Ud. extender una escritura que forme parte de su Protocolo, de la cual
conste que yo, Enrique Defendente Lupi, varón, venezolano, de cuarenta y

Presente en este acto el señor Héctor Valdés, de generales ya expresadas y a quien también conozco, dijo que acepta esta escritura y la venta que por ella se le hace. Se agrega al Protocolo el certificado que acredita que el terreno vendido nada debe al Tesoro Nacional. -- Advertí a los comparecientes que la copia de este instrumento debe hacerse registrar; y leído como les fué en presencia de los testigos instrumentales señores Gregorio Conte y José Manuel Donado Jiménez, varones mayores de edad, vecinos de este Circuito, hábiles para ejercer el cargo, lo encontraron conforme y lo firman ante mí con los testigos mencionados -- H. D. Lupt -- Héctor Valdés -- Gregorio Conte -- J. M. Donado -- Francisco A. Facto -- Notario Público Número Primero -- Señor Administrador P. de Hacienda -- Pte. -- Pido a Ud. se sirva certificar a continuación si la finca número setenta y ocho inscrita o registrada en el tomo 32 folio doscientos ochenta y cuatro, el día treinta de Mayo de mil novecientos catorce y ubicado en el Corregimiento de Majagual de este Distrito, está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por haber pagado el impuesto correspondiente al año en curso (1917) -- Colón, diez y siete de Abril de 1917 -- (fdo.) H. D. Lupt -- República de Panamá -- Provincia de Colón -- Administración P. de Hacienda -- El suscrito, Administrador P. de Hacienda de Colón, a petición de parte interesada -- Certifica: -- que la finca Número 78 inscrita o registrada en el Tomo 32 Folio 284, el día treinta de Mayo de 1914 y ubicado en el Corregimiento de Majagual de este Distrito está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por haber pagado el impuesto correspondiente al año en curso (1917) -- Dado en Colón, a los diez y siete días del mes de Abril de 1917 -- (fdo.) Abelardo Carles, -- Administración P. de Hacienda -- Sello de la Administración de Hacienda de Colón -- Con- cuerda con su original esta primera copia que expido en dos fojas útiles en Panamá a los veinte días del mes de Abril del año de mil novecientos diez y siete para el señor Héctor Valdés -- (fdo.) Francisco A. Facto -- No- tario Público -- Inscrito el documento anterior en el Registro de la Pro-

propiedad, Sección de Colón, tomo(89) ochenta y nueve, folio 246, finca 905, asiento uno. Derechos (B/. 8,50), Panamá Abril veinticinco de mil novecientos diez y siete -- (fdo.) Gerardo Abrahams C. -- En fiel copia de su original. -- El Secretario de la Administración P. de Tierras. -- Esta copia ha sido extractada del Libro de Reinscripciones. tit. dos que corre a los folios 13-14-15 y 16 del Libro respectivo. --(fdo.) S. Rodríguez L. -- Colón, Abril 28 de 1917. -- (Hay un sello).-

Título de propiedad reinscrito a solicitud del señor Henrique D. Lupi

Sírvasse Ud. certificar que la inscripción de mi título sobre los terrenos o sobre la finca que lleva el número setenta y ocho de la Sección de Colón en el tomo tres folio 284 hecho con fecha 30 de Mayo de 1914, no ha sido cancelado ni tiene gravámen alguno hipotecario -- Suplico a Ud. que se sirva insertar los linderos generales de esos terrenos. -----
Benjamin Quintero Alvarez -- Jefe de la Oficina de Registro Público, visto el anterior memorial -- Certifica: -- Que la inscripción del título sobre la finca número setenta y ocho de la Sección de Colón, inscrita en el Tomo tres, folio doscientos ochenta y cuatro con fecha treinta de Mayo de mil novecientos catorce, no ha sido cancelada ni tiene gravámen alguno hipotecario, y que los linderos generales de dicha finca son los siguientes: -- Norte, caño de la Merced, línea recta hasta el nacimiento de "Río Viejo" y encuentro de la cordillera; Sur, la Enseñada de las Minas, línea recta hasta el encuentro de la cordillera; -- Este, la cordillera, y Oeste, Isla del Muerto, Zaragoza y Zaragocita, línea recta hasta el encuentro de la Boca del "Caño de la Merced". -- Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Marzo del año de mil novecientos diez y siete -- (fdo.) B. Quintero. -- Esta copia ha sido compulsada del folio nueve del Libro de Reinscripción de títulos de las

- 19 -

propiedades. -- Es primera copia expedida de su original. -- El Secre-
tario de la Administración de Tierras -- (fdo.) S. Rodríguez L. --
(Hay un sello) *.- -----

TIERRAS PANAMENAS EN VENTA.

La región conocida con el nombre de El Híspero tiene una superficie de 500,000 acres y está situada cerca de los terrenos de la "United Fruit Company", como a unas 85 millas del Canal de Panamá en la costa del Caribe, República de Panamá. Los títulos, otorgados por la Corona de España por allá por el año de 1770, están en debida forma y son perfectamente correctos.

La República de Panamá está libre de Revoluciones y su Gobierno es completamente estable, debido a la influencia que ejercen los Estados Unidos con motivo del Canal.

La propiedad posee dos puertos buenos para barcos de gran calado y existen varios ríos navegables, para embarcaciones pequeñas, que penetran la propiedad varias millas hacia el interior. Partiendo de la costa el terreno desciende por varias millas, y gradualmente comienza a ascender por algunas millas hasta llegar a la cima de las Cordilleras, a una altura de mil pies. La tierra está bien desecada y su suelo es tan rico como el de los países más fértiles y puede producir más materias primas alimenticias, por acre, que cualquiera tierra de los Estados Unidos. La caña de azúcar rinde de 40 a 50 toneladas por acre y se cosecha anualmente por un período de 15 ó más años sin que haya necesidad de plantar nuevas semillas. Esta región no necesita fertilizadores ni riegos. El Estado de Louisiana produce solamente 12 toneladas por acre y hay que plantar las semillas cada dos años a la vez que cultivar y fertilizar el suelo. En los terrenos de El Híspero la caña rinde 11 1/2 % de azúcar mientras que en Cuba 21 toneladas por acre producen 9-7/10%.

Los bananos se producen en grandes cantidades por un período de 15 a 20 años sin que haya necesidad de arar o cultivar la tierra. Los naranjos y limeros crecen silvestre en los bosques y están cargados de frutos de primera calidad. Los aguacates crecen de la misma manera. Hay miles de acres de sabanas donde puede producirse casi todo lo que uno desea. El jornal es abundante y barato. Grandes cantidades de Chicle pueden producirse en esta región. El Chicle se usa en la fabricación de la goma de mascar ó

en los Estados Unidos y se vende a 65cts mientras que en Panamá se obtiene a 15cts la libra. El Chiclé se obtiene del árbol de Nispero en la misma forma en que se extrae el sirope de Arce y el caucho.

En esta región las maderas que principalmente se consiguen son duras, incluyendo en estas seis clases de Cedro. El Nispero es semejante al palo de rosa. El Laurel se usa para trabajos de ebanistería, escaparates, muebles, etc, etc. El Beteo es una madera importante semejante al Cedro y a la Caoba. La mayor parte de las maderas adquieren un hermoso brillo y su número es mayor que el que aquí se menciona. Esta región produce un promedio de 20,000 pies por acre. Algunos de los árboles tienen un diámetro de seis a ocho pies y de ochenta a noventa hasta la primera rama. Los medios existentes para el transporte de la madera son favorables. La tagua crece en los árboles en cápsulas que contienen de 20 a 25 libras de este material en cada una. La producción anual de una palma son 60 libras. Estos datos se han obtenido de experimentos llevados a cabo. En una parte de esta región se obtuvieron 22,000 pies de madera de construcción por acre.

Anualmente se consumen de 65 a 70,000 toneladas de tagua. El precio que se pagaba ^{por} esta antes de la guerra variaba entre \$90 y \$125.00 por tonelada descascarada de acuerdo con la calidad. El costo de exportación a Nueva York ó Londres eran \$30.00 por tonelada. La madera y esta clase de productos no pagan derechos de exportación en Panamá.

La mejor calidad de cocos se producen en esta región, lo mismo que el caucho silvestre, la vainilla, plantas medicinales y la madera de tinte.

Las ventajas comerciales que ofrece esta región son muchas y sus bosques de más valor que cualquiera de los que se encuentran en los Estados Unidos pues las maderas que estos producen son valiosísimas.

Bonos sobre esta propiedad se expiden fácilmente y pueden ser negociados de igual manera pues los ganancias son inmediatas y duraderas aunque la tierra no se cultivo. El título fué examinado en la Oficina de Registro en Agosto de 1913 y se demostró que

Esta ha sido otorgada al Gobernador español el 4 de Febrero de 1770. Los archivos fueron examinados por el Sr Jorge E. Boyd, ex-Canciller de la Legación de Panamá en Washington, D.C. y ex-Cónsul de Panamá en New York, quien emitió una opinión favorable. De esta misma opinión fueron los señores J. C. García Abogado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá quien examinó el título en Mayo de 1913, y J. M. V. Picón, prominente abogado panameño, y la International Banking Corporation. La propiedad le pertenece a la Isthmian Timber Company de San Francisco, California, Corporación constituida con 10,000 acciones de acuerdo con las leyes del Estado de Arizona. El precio que la Compañía le asigna a la propiedad es de \$600,000 a razón de \$1.20 por acre. Las condiciones de pago son las siguientes: 10% al verificar la venta; el saldo se paga en cuatro anualidades iguales a un interés de 6%.

Panamá, Septiembre 2 de 1919

Sr. Dn. Jerónimo J. García,

Pte.

Estimado amigo:

He recibido una carta de San Francisco de California en que se me hacen advertencias muy interesantes en relación con los llamados "promoters" que están adquiriendo considerables cantidades de valiosas tierras en el país para especular con ellas. Se me citan varios casos que son los siguientes:

Por más de quince años un tal Alexander Pratt, en compañía de E. C. Allis y José M. Vives Picón han estado negociando con unos ochocientos mil acres que han adquirido en tres partes. Dos de esas porciones están bañadas por el Mar Caribe en muchas millas de extensión. Uno de esos lotes, con quinientos mil acres, se denomina The Isthmian Timber Co. y está situado como á ochenta y cinco millas al oeste de Colón. Otro de los lotes se llama Mariposa y está en la parte norte de la Provincia de Veraguas y abarca parte de los Distritos de San Francisco y Donoso; este lote se llama también El Encanto. Los dueños de estos lotes según se me informa los adquirieron por una guayaba y están especulando con ellos.

Lote llamado Congo (Río Congo ?) de propiedad de un tal Dorsey en el lado del Pacífico. Este lote fue de propiedad de Pratt, Allis y Picón.

Lote de quinientos mil acres en el Atlántico, de propiedad de

Por este lote pagaron \$3,000.00

0398

de la montaña por el este hasta la boca del Río Bojue por el Norte siguiendo desde allí hasta la boca del Yaveral que es el punto de partida.

Otro americano de apellido Neilan está adquiriendo unos ochocientos mil acres. Este americano estuvo asociado hace algún tiempo con los mismos Pratt y Allis.

Algún conocimiento tenía yo antes de recibir estas noticias, acerca de las especulaciones que llevan á cabo el señor Vives Picón con sus compañeros. Acerca de El Encanto la prensa local ha publicado mucho, en la sección inglesa de La Estrella, de cómo fueron engañados muchos americanos llevándolos allí para que tuvieran que abandonar el lugar al poco tiempo de haber llegado á él.

Si Ud. tiene algunos datos referentes á estas concesiones ó compras, le agradecería me los hiciera conocer, y de no tener esos datos, investigar para adquirirlos.

Afmo.,

6399

de la montaña por el este hasta la boca del Rio Bojuno por el Norte siguiendo desde allí hasta la boca del Maveral que es el punto de partida.

20

440

Andrés Alvarado, Capitán General de Panamá y Gobernador del Reino de España, el 4 de febrero de 1770, indultó el terreno llamado "Las Violetas", a favor de JOSE MUÑOZ.-

Per escritura pública número 45, otorgada el 19 de julio de 1879 ante Juan Francisco Fernandez Fee, Notario de Penonomé, protocolizó JOSE ISIDORO MUÑOZ el título de indulto concedido a su padre JOSE MUÑOZ. Está inscrita en el R.P.

Per Escritura número 13Bis de 27 de febrero de 1871, ante Manuel Sabando, Notario Público Número 2 de este Circuito, vendió JOSE ISIDORO MUÑOZ esta finca con su terreno a CANDIDO LUNA.

Per escritura número 58B de 14 de julio de 1909, Cándido Luna vendió el terreno llamado "LAS VIOLETAS", a V.H. BROWN. Posteriormente lo vendió este a PAUL S. HUDSON.

Per escritura número 56 de 28 de enero de 1911, PAUL S. HUDSON vendió el terreno llamado "LAS VIOLETAS" a LOUIS J. SAUER.

Per escritura número 501, de 10 de julio de 1912, otorgada ante el Notario Público de este Circuito, LOUIS J. SAUER vendió las tierras de "LAS VIOLETAS", a la ISTHEMIAN TIMBER COMPANY.

Líderes que aparecen en el indulto: Desde la boca del Río Cañaveral por el Oeste aguas arriba hasta el Cerro Santiago y centro de la montaña por el Sur y donde allí por toda la cima de la montaña hasta el Río Bojugo aguas arriba y centro de la montaña por el Este hasta la boca del Río Bojugo por el Norte siguiendo desde allí hasta la boca del Cañaveral que es el punto de partida.